

# Sesión 14ª, en martes 26 de julio de 1955

Especial

(De 16 a 19)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALESSANDRI, DON FERNANDO

SECRETARIO, EL SEÑOR HORACIO HEVIA MUJICA

---

## I N D I C E

*Versión taquígráfica*

Pág.

I. ASISTENCIA .....	731
II. APERTURA DE LA SESION .....	731
III. TRAMITACION DE ACTAS .....	731
IV. LECTURA DE LA CUENTA .....	731

V. ORDEN DEL DIA:

Acusación constitucional en contra del ex Ministro del Interior don Carlos Montero Schmidt. (Queda pendiente su consideración). . .	732
---	-----

*Anexos*

ACTA APROBADA:

Sesión 12ª, en 19 de julio de 1955 .....	760
--	-----

	Pág.
<b>DOCUMENTOS:</b>	
1.—Oficio del Ministro de Obras Públicas con el que éste responde a observaciones de los señores Frei y Marín, sobre situación de la zona norte a consecuencia de la sequía .....	763
2.—Oficio del Contralor General de la República con el que éste responde a observaciones del señor Allende acerca de nómina de funcionarios chilenos que actúan en el extranjero .....	763
3.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en la consulta referente al veto del proyecto que concede recursos a la Fundación de Viviendas de Emergencia .....	764
4.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en la consulta sobre el proyecto que traspasa un predio fiscal del Servicio de Seguro Social a la Sociedad Protectora de Menores, de Linares ...	765

## VERSION TAQUIGRAFICA

### I.—ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- |                         |                        |
|-------------------------|------------------------|
| —Acharán Arce, Carlos   | —Marín, Raúl           |
| —Aguirre Doolan, Hbto.  | —Martínez, Carlos A.   |
| —Alessandri, Eduardo.   | —Martones, Humberto    |
| —Alessandri, Fernando   | —Matte, Arturo         |
| —Alvarez, Humberto      | —Moore, Eduardo.       |
| —Allende, Salvador      | —Mora, Marcial         |
| —Amunátegui, Gregorio.  | —Opass, Pedro.         |
| —Bellofio, Blas         | —Pedregal, Alberto del |
| —Coloma, Juan Antonio.  | —Pereira, Julio.       |
| —Correa, Ulises         | —Pérez de Arce, Gmo.   |
| —Cruz-Coke, Eduardo.    | —Poklepovic, Pedro     |
| —Faivovich, Angel.      | —Prieto, Joaquín.      |
| —Figueroa, Hernán.      | —Quinteros, Luis       |
| —Frei, Eduardo.         | —Rettig, Raúl.         |
| —García, José           | —Rívera, Gustavo.      |
| —González M., Exequiel. | —Torres, Isauro.       |
| —González, Eugenio.     | —Videla, Hernán        |
| —Izquierdo, Guillermo   | —Videla, Manuel        |
| —Lavandero, Jorge.      |                        |

Los Diputados señores Luis Undurraga, Jacobo Schaulsohn y Pedro Poblete.

El ex Ministro del Interior don Carlos Montecinos S.

Actuó de Secretario el señor Horacio Hevia Mujica, y de Prosecretario, el señor Hernán Borchert Ramírez.

### PRIMERA HORA

### II.—APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 16.15, en presencia de 11 señores Senadores.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

### III.—TRAMITACION DE ACTAS

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—El acta de la sesión 12ª, en 19 de julio, aprobada.

El acta de la sesión 13ª, en 20 de julio, partes pública y secreta, queda a disposición de los señores Senadores.

(Véase el acta aprobada en los Anexos).

### IV.—LECTURA DE LA CUENTA

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.— Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

#### Oficio

Uno del señor Ministro de Obras Públicas con el que contesta las observaciones formuladas por los Honorables Senadores, señores Frei y Marín, relacionadas con el problema de la sequía del Norte Chico.

Uno del señor Contralor General de la República con el que contesta otro de esta Corporación y en el que comunica la nómina de funcionarios fiscales y semifiscales o dependientes de instituciones de este carácter o personas extrañas a ellas que se encuentran prestando servicios en el extranjero en forma permanente o transitoria o en misiones especiales.

—Quedan a disposición de los señores Senadores.

#### Informes

Dos de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaídos en dos consultas de la Sala, referentes al veto del proyecto de ley que concede recursos a la Fundación de Viviendas de Emergencia y al proyecto de ley que establece que el Servicio de Seguro Social transferirá una propiedad a la Sociedad Protectora de Menores de Linares, respectivamente.

Seis de la Comisión de Asuntos de Gra-

cia recaídos en mociones y Solicitudes que benefician a las siguientes personas:

Arias Contreras, Erasmo  
 Anzini Pedreros, Manlio.  
 Carvajal v. de Gómez, Carmen.  
 Méndez Arancibia, Jerónimo.  
 Ramos v. de Recabarren, Ana, y  
 Roa Córdova, Lidia.  
 —*Quedan para tabla.*

#### Presentación

Una del señor Nicolás Becerra Lobos con la que agrega antecedentes a su solicitud de amnistía pendiente en la Comisión respectiva de esta Corporación.

—*Se manda agregar a sus antecedentes.*

### V. ORDEN DEL DIA

#### ACUSACION CONSTITUCIONAL CONTRA EL EX MINISTRO DEL INTERIOR SEÑOR CARLOS MONTERO SCHMIDT

El señor SECRETARIO.—Corresponde ocuparse en la acusación entablada por la Cámara de Diputados, en conformidad con las disposiciones constitucionales, en contra del ex Ministro del Interior señor Carlos Montero Schmidt.

De acuerdo con el artículo 176 del Reglamento “El Senado tomará conocimiento de la acusación por medio de la relación que hará el Secretario”.

Esta acusación tuvo su origen en la Cámara de Diputados, donde once señores Diputados formularon acusación en contra del ex Ministro del Interior don Carlos Montero Schmidt, por los delitos de infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes señaladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 letra b), de la Constitución Política del Estado. Los hechos en que la fundan los Diputados acusadores consisten en la negativa para otorgar pasaportes a diversos ciudadanos chilenos que deseaban viajar al extranjero y que se mencionan en el oficio N° 981, de 2

de mayo de 1955, dirigido por el ex Ministro a la Cámara de Diputados, que dice así:

“Cúmpleme acusar recibo al oficio N° 2.086, de fecha 21 del corriente por el cual V. E. tiene a bien transcribirme el acuerdo adoptado por la Honorable Cámara de Diputados, en orden a solicitar informe de este Ministerio, acerca del alcance del decreto en cuya virtud la Dirección General de Investigaciones dispone de la facultad suficiente para calificar las personas que pueden salir del país, sin tener la obligación de dar cuenta de ello a ninguna autoridad Superior, como asimismo sobre las circunstancias que habrían motivado la negativa de ese servicio para permitir la salida del territorio nacional del ex Senador don Elías Laferte Gaviño y otras cinco personas.

—Sobre el particular, debo hacer presente a V. E. que el infrascrito se había preocupado con anterioridad sobre la situación referida, tan pronto como algunos señores Parlamentarios me hicieron presente la situación mencionada, requiriendo al efecto las explicaciones del caso del señor Director General de Investigaciones, quien en comunicación de fecha 16 del corriente me dice lo siguiente:

“En respuesta a su atenta de fecha de ayer, relacionada con la visación de los pasaportes que algunos connotados militantes del Partido Comunista han solicitado para salir del país, bajo el pretexto de dirigirse a “Europa Occidental”, que no habrían sido cursados por la Dirección General a mi cargo, cúmpleme remitirle el Memorándum adjunto, N° 70, conjuntamente con una información individual de cada una de las personas interesadas por estos pasaportes, a los cuales no he dado curso en ejercicio de la autorización que me confiere el N° 7 del D. F. L. número 51|7.102, de fecha 30 de diciembre de 1942.

Como se expresa en el Memorándum anexo, los viajes de estos elementos obedecen a fines partidistas, ya que alcanzan

hasta tras la Cortina de Hierro, visitan Rusia, China Popular, y las Democracias Populares, donde no hay duda que reciben instrucciones de los dirigentes máximos del Comunismo Internacional. Concurren; además, a los Congresos, Conferencias, encuentros y otras reuniones internacionales en que participan delegados comunistas de todo el mundo. De regreso, estos delegados vuelven además cargados con propaganda comunista, consistente en folletos, libros, impresos, discos, fotografías y conclusiones de los torneos a los que asisten, y además provistos de apreciables recursos económicos para poner pronto en práctica las nuevas instrucciones y directivas que han recibido, lo que importa, en el hecho, infringir la prohibición contenida en el artículo 1º de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia.

No deberá olvidarse, por otra parte, la posición que a este respecto corresponde a Chile ante las concertaciones de carácter internacional, relacionadas con la actitud que debe adoptarse en todo cuanto significa prevenir el tránsito de estos elementos que son los portadores de las consignas impartidas por aquellos que están empeñados en destruir la Democracia y atentar contra la seguridad del Continente Americano, para cuyos fines pretenden establecer en el país, la "Central Comunista para la América del Sur".

La Dirección de Investigaciones, al hacer uso de las facultades que le otorga la Ley al respecto, no ha hecho otra cosa que cumplir con la misión funcionaria que específicamente le corresponde en defensa integral del régimen Constitucional Democrático de la República.

Es cuanto puedo manifestar al señor Ministro, sobre el particular.

Lo saluda su atto. S. S. y A. — (Firmado).—*Luis Muñoz Monge*".

Como lo indica el señor Director de Investigaciones en la comunicación transcrita, la situación reclamada se ha de-

bido a las razones que en ella se exponen, ante lo cual la Jefatura de ese Servicio, en cumplimiento a las obligaciones de su cargo, se ha visto en la necesidad de hacer uso de las facultades que le confiere el D. C. F. L. Nº 51|7.102, velando por la Seguridad del Estado.

Es cuanto puedo manifestar a V. E. y por su intermedio a esa H. Cámara.

Dios guarde a V. E. (Firmado): *Carlos Montero Schmidt*, Ministro del Interior".

Agregan los Diputados acusadores:

"La actitud del Ministro señor Montero, de solidarizar con su subalterno, el Director General de Investigaciones, en las arbitrariedades cometidas al no tramitar los pasaportes de las personas aludidas, lo hace responsable directo de esos actos. Y como dichos actos constituyen infracción a la Constitución y atropellamiento de las leyes, es por lo que venimos en formular esta acusación".

En seguida, se dan los fundamentos de derecho de la acusación, que se resumen de esta manera en el informe de la Comisión Especial designada por la Cámara de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución:

"Consideran los acusadores que los hechos enunciados constituyen violación del artículo 10, número 15, de la Constitución Política, que consagra la libertad de salir del territorio de la República. Esta libertad estaría reglamentada en la Ley Nº 4.871, que establece el otorgamiento de pasaportes a los ciudadanos chilenos que salgan del país. Por su parte, el Reglamento de esta ley, aprobado por Decreto Nº 315, de 25 de enero de 1937, habría señalado en el artículo 9º los únicos casos en que puede ser negado el pasaporte por la Oficina de Identificación, que son los impedimentos derivados de resoluciones judiciales o incapacidades por edad, dependencia u obligaciones tributarias.

“Expresa el libelo acusatorio que al establecer el decreto N° 51|7.102, de 30 de Diciembre de 1942, que fusionó los Servicios de Registro Civil e Identificación, que el Director General de Investigaciones en Santiago, y el Jefe Provincial de Investigaciones, en provincias, calificarán la procedencia del otorgamiento de pasaporte, sólo ha podido darle el alcance de “autorizar al Director General de Investigaciones para objetar la tramitación de un pasaporte que se estuviese tramitando, pese a tratarse de alguna persona a quien le afectare alguno de los impedimentos del artículo 9° del Reglamento N° 315”; pero, en ningún caso, para “actuar en forma arbitraria, según su criterio personal en el ejercicio de sus funciones administrativas”. Sólo tendría el papel de “certificar la firma del funcionario otorgante del pasaporte, y de esta atribución accesoría, el Director General de Investigaciones, cuya conducta ha sido aprobada por los Ministros acusados, crea una condición de fondo para el otorgamiento de los pasaportes. Esto significa que, por sobre el principio constitucional, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, y las leyes vigentes, primaria la voluntad omnimoda, de un funcionario dependiente del Poder Ejecutivo, convirtiendo una garantía constitucional en una especie de merced sujeta al arbitrario criterio de ese funcionario”.

“Terminan los Diputados firmantes expresando que los hechos expuestos constituyen una trasgresión flagrante de nuestro régimen constitucional y, en cuanto a la acción del Director General de Investigaciones, sería un delito definido y sancionado en el Código Penal; y que, “la solidaridad que con esta actitud han manifestado los Ministros acusados, los hace a ellos responsables en los términos previstos por la letra b) del N° 1 del artículo 39 de la Constitución Política del Estado”.

“Por las razones transcritas, los Dipu-

tados firmantes han formulado la acusación constitucional, y piden que, previos los trámites de rigor, se declare por la Cámara que se acoge la petición”.

El informe, después de resumir la acusación y el oficio N° 981, ya leído, dirigido a la Cámara de Diputados, por el ex Ministro señor Montero, dice lo siguiente:

“La Comisión Especial, por su parte, requirió del señor Director General de Investigaciones una información sobre algunos de estos hechos — se refiere a la negativa de visar ciertos pasaportes —, la que fué contestada por oficios N.os 545 y 547, de 12 de julio.

“El señor Director General remitió adjunta una nómina de las personas a quienes se cursó sus pasaportes con la fecha de su otorgamiento y un memorándum con detalles de los antecedentes políticos de cada una de ellas. Asimismo, informó que a la fecha del 28 de junio próximo pasado, no existían en esa Dirección General pasaportes pendientes, y en la actualidad, tampoco.

“La Comisión Especial ha debido concluir, por tanto, de acuerdo con las declaraciones contenidas en los oficios analizados, y las que se expusieron en su seno, que no fueron contradichas, que a la fecha del oficio N° 981, o sea, el 2 de mayo, la Dirección General de Investigaciones había retenido la tramitación de los pasaportes de diversos ciudadanos, basada en que tendría autoridad para ello, en virtud de lo dispuesto en el D. F. L. número 51|7.102, opinión de la cual se habría hecho partícipe el entonces Ministro del Interior, don Carlos Montero Schmidt.

“Según informaciones expuestas por la Comisión Especial, varias de esas personas no pudieron finalmente salir del país, con motivo de dicha retención, pues perdieron la oportunidad para ello”.

Continúa el informe:

“Sentada la existencia del hecho aducido por los acusadores, que emana principalmente de la declaración escrita del

propio ex Ministro del Interior, la Comisión debió entrar a calificar jurídicamente dicho acto, para determinar si cabe dentro de la expresión de "delito de infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes", que menciona el libelo acusatorio.

"El derecho de toda persona para salir del territorio nacional forma parte de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política del Estado en los siguientes términos contenidos en el artículo 10, N° 15:

"La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

"N° 15.—La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, a condición de que se guarden los reglamentos de policía y salvo siempre el perjuicio de terceros".

Como se cita en el texto del libelo acusatorio, este derecho forma también parte de los que contempla la Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en los siguientes términos:

"Artículo XIII.— Toda persona tiene derecho a salir del cualquier país, incluso del propio, y regresar a su país".

"En el seno de la Comisión se agregó que Chile tuvo oportunidad de defender este derecho en memorable ocasión ante este organismo internacional, con motivo de la situación que se produjo a la nuera del ex Embajador de nuestro país en la Unión Soviética hace pocos años, cuya nación de origen impidió a dicha persona abandonar su territorio en compañía de su cónyuge.

"Por otra parte, la Ley N° 4.871, de 18 de agosto de 1930, reafirma y regula este derecho al establecer, en su artículo 3º, que "Las oficinas de Identificación de la República otorgarán pasaporte a los ciudadanos chilenos que salgan del país y que no lleven pasaportes diplomático o

del Ministerio de Relaciones Exteriores". El artículo siguiente de la misma ley ordena la dictación de un Reglamento en el cual se detallarán las disposiciones y demás requisitos a que debe sujetarse su aplicación.

"El Reglamento de Pasaportes vigente en la actualidad, y al cual se refiere la disposición citada, es el decreto N° 315, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 12 de febrero de 1937. En él se establecen, detalladamente, las diversas clases de estos documentos y las normas a que debe sujetarse el otorgamiento de pasaportes ordinarios por parte de los Servicios de Identificación.

"El artículo 9º del Reglamento de Pasaportes determina aquellos casos en que las Oficinas de Identificación no otorgarán sus pasaportes, en los siguientes términos:

1) A los menores de 21 años que no viajen en compañía de sus padres o guardadores, a menos que obtengan y acrediten la autorización de ellos;

2) A los que legalmente no estén en libertad para salir del territorio nacional. A las mujeres casadas podrá otorgárseles pasaportes sin la autorización de su marido;

3) A los empleados a contrata, artistas de teatro, circo, sirvientes domésticos y empleados de naturaleza análoga que viajen por cuenta de otra persona o empresa, sin que previamente efectúen, ellos mismos o su empresario, un depósito por el valor del pasaje de regreso al país, depósito que deberá hacerse ante el Intendente o Gobernador respectivo. En este caso la Oficina de Identificación que expida el documento dejará constancia en el rubro "Observaciones" del pasaporte, de la cuantía del depósito y del nombre y cargo de la persona ante quien se hizo;

4) A los que acrediten no estar al día en el pago de sus contribuciones; y

5) A aquellos repatriados por cuenta fiscal que no hayan cancelado el valor de su repatriación".

El decreto N° 1.750, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 30 de abril de 1954, agregó el siguiente número:

“6) A los que no acrediten con certificado expedido por el Consejo Nacional de Comercio Exterior, haber comprobado ante este organismo el monto y origen de las divisas con que pretenden realizar el viaje”.

“Más adelante, el artículo 14 del decreto 315, dispone textualmente:

“El Jefe de la Oficina de Identificación que expidiere un pasaporte, lo remitirá al Intendente o Gobernador respectivo, para que este funcionario legalice su firma.

“Los pasaportes ordinarios que otorgue el Gabinete Central de Identificación de Santiago serán firmados por el Jefe del Servicio de Identificación, cuya firma debe ser legalizada por el Intendente y la de éste por el Subsecretario del Interior, y, finalmente, la de este último funcionario, por el Subsecretario de Relaciones Exteriores”.

“Como sabe la H. Cámara, esta legalización de firmas corresponde a reglas de Derecho Internacional, para autenticar dichos documentos ante las autoridades extranjeras.

“Manifiestan los Diputados acusadores que ni en estas leyes, ni en ninguna otra, se menciona entre los impedimentos para otorgar pasaportes a los chilenos que viajen al exterior, el hecho de profesar determinada ideología política.

“Por ley N° 7.200, de 18 de julio de 1942, se autorizó al Presidente de la República para “refundir o coordinar servicios públicos, instituciones fiscales o semifiscales que desempeñen funciones similares y también fijar la dependencia de estos organismos de cada Ministerio”.

“En uso de estas atribuciones, el Presidente de la República dictó el Decreto con Fuerza de Ley N° 51|7.102, publicado en el Diario Oficial de 6 de febrero de

1943, por el cual se fusionan los Servicios del Conservador del Registro Civil y de Identificación, con el nombre de “Dirección General del Registro Civil Nacional”. Este Decreto con Fuerza de Ley traslada la dependencia de los Servicios de Identificación, de la Dirección General de Investigaciones, a la Dirección del Registro Civil Nacional.

“Respecto del otorgamiento de pasaportes, dispone en su artículo 7°, inciso segundo, que los pasaportes serán otorgados por los Jefes de Gabinetes de Identificación, “sustituyéndose la certificación de sus firmas, que actualmente hacen los Intendentes, Gobernadores o Jefes de Carabineros respectivos, por la certificación del Director General de Investigaciones, y en provincias, por el Jefe Provincial de Investigaciones, quienes calificarán la procedencia de su otorgamiento”.

“Del texto de esta última disposición se desprende que el Director General o Jefe Provincial de Investigaciones tiene dos funciones respecto del otorgamiento de pasaportes: certificar o legalizar la firma de los Jefes de los Gabinetes de Identificación, atribución que a la fecha de la dictación de este decreto desempeñaban los Intendentes, Gobernadores o Jefes de Carabineros respectivos, y calificar la procedencia de su otorgamiento.

“De acuerdo con las reglas de hermenéutica legal fijadas en el Código Civil, la Comisión estima que todas las leyes que rigen el otorgamiento de pasaportes deben entenderse como un todo cuyo contexto “servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”.

“En esta forma, no puede interpretarse la facultad del Director General de Investigaciones o del Jefe Provincial de estos Servicios, en orden a “calificar la procedencia del otorgamiento” de un pasaporte, sino con el alcance de permitirles objetar la tramitación de un pasaporte

que contraviene las disposiciones que rigen su otorgamiento o que sea concedido a alguna persona de aquellas a quienes la ley veda el obtenerlo; pero en ningún caso significaría el conceder a alguno de aquellos funcionarios el derecho de permitir o impedir a su arbitrio a cualquier nacional el salir del territorio de la República. Así lo indicaría, por otra parte, el sentido natural y obvio de la palabra "procedencia", que según el diccionario es, en esta acepción, "fundamento legal y oportunidad de una demanda, petición o recurso".

"Cree la Comisión que entender la obligación analizada del Director General de Investigaciones en el sentido amplio de conceder según su voluntad los pasaportes, sería dar a una ley un sentido contrario a normas claras de Derecho Internacional y de la Constitución Política del Estado, y desentenderse de todo el resto de la legislación respectiva, violando con ello las reglas contenidas en el artículo 22 del Código Civil, ya citado.

Por lo que respecta a la calificación de orden penal de los hechos mencionados, y que constituyen el fundamento de la acusación, la Comisión tuvo presente la disposición del artículo 158, N° 4° del Código Penal, que dice así: "Sufrirá la pena de suspensión en sus grados mínimo a medio, si gozare de renta, y la de reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento a mil pesos, cuando prestare servicios gratuitos, el empleado público que arbitrariamente: 4° Impidiere a un habitante de la República permanecer en cualquier punto de ella, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio en los casos en que la ley no lo prohíba;"

Por las razones anotadas, la Comisión cree que los hechos que sirven de fundamento a la acusación constituyen "delitos de infracción a la Constitución y atropellamiento de las leyes" en los términos contemplados en el artículo 39, N° 1°, letra b) de la Constitución Política del Estado, y cabe respecto de ellos, en consecuen-

cia, la acusación constitucional en informe".

Termina, en su parte pertinente, el informe:

"El señor Carlos Montero Schmidt, ex Ministro del Interior, suscribe el oficio N° 981, en el cual hace suyas las opiniones vertidas por el señor Director General de Investigaciones, en el sentido de que no ha dado curso a los pasaportes en ejercicio de las facultades que le otorgaría el D. F. L. N° 51|7.102. En efecto, dice el entonces señor Ministro del Interior: "La situación reclamada se ha debido a las razones que en ella se exponen, ante lo cual la Jefatura de ese Servicio en cumplimiento de las obligaciones de su cargo, se ha visto en la necesidad de hacer uso de las facultades que le confiere el D. F. L. N° 51|7.102, velando por la Seguridad del Estado".

Aparte el reconocimiento expreso de su responsabilidad que arranca del oficio tantas veces mencionado, afectaría también al señor Montero la responsabilidad por omisión, por no haber reparado la situación de hecho que se impugna por los acusadores y que la Comisión ha calificado de infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes.

La Comisión tuvo presente, pues, que durante el período en que ocupó el Ministerio el señor Montero, efectivamente se retuvieron ilegalmente los pasaportes a cierto número de nacionales que deseaban trasladarse al exterior, en términos tales que algunos de ellos se vieron privados de hacerlo. Establecida ya la calificación de estos hechos y sentado que ellos constituyen el delito que hace procedente la acusación, la Comisión acordó por mayoría de votos informar a la Cámara en el sentido de que ha lugar la acusación constitucional formulada por once señores Diputados en contra del ex Ministro del Interior don Carlos Montero Schmidt, por los delitos de infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes.

Con estos antecedentes, la Cámara de

Diputados declaró haber lugar la acusación, y por oficio N° 2.788, de 16 de este mes, comunica que ha tenido a bien aceptar la acusación constitucional deducida por once señores Diputados en contra del ex Ministro del Interior don Carlos Montero Schmidt, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° de la atribución 1ª del artículo 39 de la Constitución Política del Estado, ha designado a los Honorables Diputados señores Pedro Poblete, Jacobo Schaulsohn y Luis Undurraga Correa para que la formalicen y prosigan ante el Honorable Senado.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — En discusión el oficio de la Cámara.

Ofrezco la palabra.

¿Alguno de los señores Diputados miembros de la Comisión acusadora desea usar de la palabra?

El señor SCHAULSHON (Diputado Informante). — Señor Presidente, nos corresponde formalizar, en esta oportunidad, ante el Honorable Senado, la acusación constitucional que la Cámara de Diputados acogió en contra del ex Ministro del Interior señor Carlos Montero Schmidt, para pedir que el Senado, en su oportunidad, declare la culpabilidad del acusado por los delitos de infracción de la Constitución Política del Estado y de atropello de la ley.

La acusación deducida en forma constitucional y reglamentaria ante la Honorable Cámara de Diputados, se basa en los siguientes hechos.

El señor Director General de Investigaciones procedió a negar el otorgamiento de pasaportes a numerosos ciudadanos que los solicitaron a esa autoridad administrativa. El Ministro del Interior de esa fecha, el acusado señor Carlos Montero Schmidt, concordó con la medida adoptada por el señor Director General de Investigaciones, y no cumplió con ninguna de sus obligaciones establecidas imperativamente por la ley, con el objeto de po-

ner remedio al abuso, a la infracción constitucional y al atropello de la ley que significaba la conducta del referido funcionario. Sólo se puso término a esta negativa en el otorgamiento de pasaportes cuando llegó a desempeñar la Cartera del Interior su sucesor, el actual Ministro señor Osvaldo Koch.

Respecto de estos hechos, en los cuales se basa la acusación que estamos formalizando en estos instantes, se produjo, en el seno de la Cámara de Diputados, plena prueba acerca de su efectividad.

Es así como, respecto de la negativa en el otorgamiento de los pasaportes, por parte del señor Director General de Investigaciones, se tuvo a la vista un documento constitutivo de prueba preconstituida, en el cual aparece el texto de un oficio del señor Director General de Investigaciones dirigido al entonces Ministro del Interior, señor Montero Schmidt. El oficio del señor Director General de Investigaciones al señor Montero Schmidt dice lo siguiente:

“En respuesta a su atenta de ayer, relacionada con la visación de los pasaportes que algunos connotados militantes del Partido Comunista han solicitado para salir del País, bajo el pretexto de dirigirse a “Europa Occidental”, que no habrían sido cursados por la Dirección General a mi cargo, cúpleme remitirle el memorándum adjunto, número 70, conjuntamente con una información individual de cada una de las personas interesadas por estos pasaportes, a los cuales no he dado curso en ejercicio de la autorización que me confiere el número 7° del Decreto con Fuerza de Ley N° 51|7.102, del 30 de diciembre de 1942”.

Esta es la parte pertinente, señor Presidente, del oficio firmado por el señor Director General de Investigaciones, de cuyo texto la Honorable Cámara de Diputados tuvo conocimiento porque le fué transcrito por el propio ex Ministro acusado.

En consecuencia, el hecho de la negativa

en el otorgamiento de los pasaportes, por parte del señor Director General de Investigaciones don Luis Muñoz Monge, lo dió por acreditado la Cámara de Diputados en virtud de la confesión espontánea de dicho funcionario, la cual aparece en el documento a cuya parte pertinente he dado lectura.

Respecto de si el acusado concordó o no con la actitud del señor Director General de Investigaciones, y si adoptó las medidas que sostenemos debió adoptar en cumplimiento de la obligación imperativa emanada de la ley, o no las adoptó, también existe prueba preconstituída en el mismo oficio de mi referencia, que lleva el número 981, de fecha 2 de mayo del año en curso y dirigido por el señor Carlos Montero Schmidt a la Honorable Cámara.

Después de transcribir el oficio del señor Director General de Investigaciones, concluye de la siguiente manera:

“Como lo indica el señor Director de Investigaciones en la comunicación transcrita, la situación reclamada se ha debido a las razones que en ella se exponen, ante lo cual la Jefatura de ese Servicio en cumplimiento a las obligaciones de su cargo, se ha visto en la necesidad de hacer uso de la facultad que le confiere el Decreto con Fuerza de Ley N° 51|7.102, velando por la seguridad del Estado”.

O sea, en esta parte del oficio del señor Montero Schmidt, aparece la concordancia del acusado con el proceder del señor Director General de Investigaciones. Aparece, primero, que tuvo conocimiento de la negativa de los pasaportes, y, segundo, que frente a tal negativa concordó con los fundamentos invocados por el señor Director General de Investigaciones para hacerlo y se limitó a considerar que dicho funcionario estaba actuando dentro de sus facultades legales.

Estos hechos, señor Presidente y Honorable Senado, aparecen además corroborados con la declaración prestada por el actual Ministro del Interior, señor Koch,

en el seno de la Comisión que conoció de la acusación, y que fué designada por sorteo, como lo establece nuestra Carta Fundamental. En efecto, el señor Koch, al comparecer ante nuestra Comisión, expresó:

“La acusación tiene fecha 7 de junio de 1955, y, en realidad, hasta esta fecha ya habían transcurrido muchas semanas desde el momento en que le expuse — sólo le expuse, porque no tenía derecho para darle órdenes — al señor Director General de Investigaciones, *mi opinión en el sentido de que debía darse curso a todas las solicitudes de pasaportes presentadas por chilenos que deseaban salir del país, cualquiera que fuere el lugar a donde se hubieran dirigido*”.

Con ello, admitió, el Ministro señor Koch que había pasaportes que no cursaba el Director General de Investigaciones. Y agregó: “*Fundaba mi opinión en que no existe ninguna disposición legal o reglamentaria que prohíba a determinadas personas, ausentarse del territorio nacional, por razones relativas a su ideología*”.

“La opinión a que acabo de aludir se la expresé al Director General de Investigaciones tan pronto como recibí la primera reclamación de personas interesadas en ausentarse del país”. Y termina: “Frente a ellas el señor Director General de Investigaciones aceleró la tramitación de los pasaportes y fué así como éstos fueron entregados a todas las personas que deseaban salir del país sin ninguna excepción”.

O sea, el actual Ministro del Interior, señor Koch, reconoce que había pasaportes retenidos; que recibidas las reclamaciones dió a conocer su opinión acerca de la ilegalidad de la conducta del señor Director General de Investigaciones, y, en tercer término, que, en virtud de esta representación del señor Ministro del Interior, el señor Director General de Investigaciones no siguió arrogándose faculta-

des que no le correspondían y otorgó todos los pasaportes, sin que a la fecha de la acusación hubiera ninguno pendiente.

Establecidos los hechos en que se basa la acusación, corresponde entrar a ocuparse en si el señor Director General de Investigaciones, en primer lugar, procedió ajustándose a la ley al no otorgar estos pasaportes, o sí, por el contrario; infringió la Constitución y atropelló las leyes, para, más adelante, ver la responsabilidad que puede recaer en estos hechos al acusado señor Montero.

La Honorable Cámara de Diputados consideró que el Director General de Investigaciones procedió con manifiesta infracción a la norma establecida en el número 15 del artículo 10 de la Constitución; con infracción a la ley N° 4.871, sobre otorgamiento de pasaportes; con infracción a lo establecido en el reglamento de pasaportes, contenido en el decreto número 315, de 25 de enero de 1937, y con infracción a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 51|7.102, fecha 6 de febrero de 1943.

El señor Director General de Investigaciones —en el oficio en que sustenta la opinión contraria, con la cual concordó el acusado señor Montero Schmidt, y respecto de la cual discrepó el actual Ministro del Interior don Osvaldo Koch— basa su actuación en lo establecido en el artículo 7° del decreto N° 51|7.102, que dice: “...los pasaportes serán otorgados por dichos funcionarios, substituyéndose la certificación de sus firmas, que actualmente hacen los intendentes, gobernadores o jefes de carabineros respectivos, por la certificación del Director General de Investigaciones, y en provincias por el Jefe Provincial de Investigaciones, *quienes calificarán la procedencia de su otorgamiento*”

Han creído ver el señor Director General de Investigaciones y el acusado que en la frase “quienes calificarán la procedencia de su otorgamiento” se le estaría dando una facultad discrecional al señor Di-

rector General de Investigaciones y que, en consecuencia, él sería soberano para otorgar o no el pasaporte a quien se lo solicite, según su leal saber y entender.

Ocurre que el N° 15 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado establece que la Constitución asegura a todos los habitantes de la República “la libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, a condición de que se guarden los reglamentos de policía y salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser detenido, procesado, preso o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes”. En consecuencia, tenemos, Honorable Senado, que no se puede impedir la salida del territorio nacional a nadie, sino en virtud de una norma prohibitiva establecida en algún reglamento de policía, o salvo el perjuicio de tercero. Es el caso que el reglamento de policía a que se remite la Constitución Política del Estado, en lo tocante al pasaporte, aparece establecido en el reglamento N° 315, de fecha 25 de enero de 1937. Antes que esto, debo hacer presente al Honorable Senado que, con fecha 18 de agosto de 1930, se dictó la ley N° 4.871, en la cual se establece en forma imperativa, en el artículo 3°, que las oficinas de Identificación de la República otorgarán pasaportes a los ciudadanos chilenos que salgan del País y que no lleven pasaporte diplomático o del Ministerio de Relaciones Exteriores; y que el Reglamento relativo al otorgamiento de pasaportes, que es el decreto N° 315, dispone, en su artículo 1°, que nadie podrá entrar al territorio de la República, o salir de él, sin estar provisto de pasaporte válido, otorgado o visado conforme al presente Reglamento.

El artículo 9° del Reglamento de Pasaportes determina aquellos casos en que las oficinas de Identificación no otorgarán pasaportes, en los siguientes términos:

“1) A los menores de 21 años que no via-

jen en compañía de sus padres o guardadores, a menos que obtengan y acrediten la autorización de ellos.

2) A los que legalmente no estén en libertad para salir del territorio nacional A las mujeres casadas podrá otorgárseles pasaportes sin la autorización de su marido.

3) A los empleados a contrata, artistas de teatro, circo, sirvientes domésticos y empleados de naturaleza análoga que viajen por cuenta de otra persona o empresa, sin que previamente efectúen, ellos mismos o su empresario, un depósito por el valor del pasaje de regreso al país, depósito que deberá hacerse ante el Intendente o Gobernador respectivo...”, etc.

Al dictarse el decreto con fuerza de ley N° 51/7.102 y al señalarse que el Director General de Investigaciones calificará la procedencia del otorgamiento de pasaportes, lo que se hizo, fundamentalmente, fué variar la intervención que antes se concedía en este reglamento 315 a los Intendentes, Gobernadores y Jefes de Policía. Y en materia de certificación de firmas se entregó, en lo sucesivo, esta atribución al Jefe Provincial de Investigaciones o al Director General de Investigaciones, según los casos. Pero el problema ha surgido de la frase “quien calificará la procedencia del otorgamiento”. Los términos “calificar” y “procedencia” no se encuentran definidos por el legislador y deben, de acuerdo con las normas de interpretación de las leyes, ser tomados en el sentido natural y obvio de las mismas palabras. El diccionario de la lengua define “procedencia” así: “Fundamento legal y oportunidad de una demanda, petición o recurso”. Y la palabra “calificar” la define: “Apreciar o determinar las calidades o circunstancias de una persona o cosa”.

En consecuencia, cuando el decreto con fuerza de ley varias veces mencionado se refiere a calificar la procedencia, está diciendo, de acuerdo con la definición de las mismas palabras, que corresponderá al

Director General de Investigaciones determinar el fundamento legal y la oportunidad de la petición entregada a su conocimiento. O sea, el decreto con fuerza de ley, dictado con miras a fusionar los servicios del Conservador del Registro Civil con los de Identificación, no hizo otra cosa que radicar en el Director General de Investigaciones el pronunciamiento final acerca de si, de acuerdo con la ley de pasaportes y el mismo citado reglamento, procedía o no otorgar tales pasaportes. Prácticamente, esa disposición se está refiriendo a las normas legales en virtud de las cuales se va a calificar la procedencia o no de tal otorgamiento. Y el decreto supremo 315, como he dicho y repetido, enumera taxativamente los casos en que puede o no extenderse pasaportes a quienes lo soliciten. Nadie ha pretendido sostener, en el debate de la Cámara de Diputados, que el artículo 7° del decreto con fuerza de ley citado haya derogado lo dispuesto en el decreto 315. Y ello no ha podido sostenerse, tanto porque no hay incompatibilidad entre las disposiciones de este último con respecto al anterior, sino, por el contrario, pueden perfectamente armonizarse y complementarse sus disposiciones, cuanto porque el propio Gobierno actual, meses antes que desempeñara la Cartera del Interior el señor Montero Schmidt, dictó el decreto supremo N° 1.759, emanado del Ministerio del Interior y publicado en el Diario Oficial el 30 de abril de 1954, por el cual se modificó el artículo 9 del decreto 315, sobre otorgamiento de pasaportes y agregó un caso más en la enumeración, bajo el N° 6, al establecer que no podrá otorgarse pasaportes a quienes no acrediten, con certificado expedido por el Consejo Nacional de Comercio Exterior, haber comprobado, ante ese organismo, el monto y origen de las divisas con que pretenden realizar el viaje. O sea, nadie ha sostenido la derogación tácita del decreto supremo 315. Por el contrario, hay actos posteriores, emanados del propio Gobierno y por conduc-

to del Ministerio del Interior, que han modificado el referido decreto y ampliado los casos de excepción en el otorgamiento de pasaportes, establecidos en el artículo 9º del mismo.

Debemos llamar la atención del Honorable Senado acerca de lo antijurídico e inconstitucional que resultaría conferir, a un funcionario de orden policial, una facultad tan amplia e ilimitada, que, en definitiva, dejaría entregado a su entero capricho el otorgamiento o denegación de los medios necesarios para ejercer una garantía consagrada por la Constitución Política.

En su defensa en la Cámara de Diputados, el señor Montero Schmidt pretendió establecer un distinguo entre la garantía constitucional para salir del territorio nacional y el derecho a disfrutar de un pasaporte, y sostuvo que una cosa era la garantía establecida en el Nº 15 del artículo 10 de la Constitución Política, que asegura a todos los habitantes la libertad de permanecer en cualquier punto del territorio nacional o salir de él, y otra cosa, el pasaporte mismo. Llegó a sostener que el otorgamiento de éste era un derecho del Estado, quien podía o no concederlo, con independencia de la garantía que la Constitución asegura a todos los habitantes. Con el debido respeto, considero que tal doctrina puede ser calificada de peregrina, pues de nada sirven las garantías constitucionales si ellas no pueden ser ejercidas, si sólo quedan consignadas en un simple texto, para ser leídas, en la Constitución Política o en la ley correspondiente.

La ley Nº 4.871, de manera explícita, ha establecido la inseparabilidad entre el derecho a salir del territorio nacional y el elemento pasaporte, que es el instrumento jurídico, el medio legal en virtud del cual se puede ejercer el derecho garantizado por la Carta Fundamental. En efecto, en su artículo 1º, dispone dicha ley que, para permitir el ingreso al País, se exigirá

por las autoridades correspondientes la presentación del pasaporte; y, en su artículo 3º, en forma imperativa ordena que las oficinas de Identificación de la República otorgarán pasaporte a los ciudadanos chilenos que salgan del País. Por otra parte, el reglamento 315, en el mismo sentido, establece, en su artículo 1º, que nadie podrá entrar al territorio nacional o salir de él sin estar provisto de pasaporte válido, otorgado y visado conforme al citado reglamento. De manera que, si el legislador ha estatuido, en conformidad con la norma del Nº 15 del artículo 10 de la Constitución, como requisito para ejercer la facultad de "salir del territorio nacional", el contar con un pasaporte, resulta obvio y evidente que las autoridades administrativas, en la medida en que no haya una prohibición establecida en un reglamento de policía, o en que se trate de precaver un perjuicio a tercero, no pueden negarse a otorgar pasaporte, so pretexto de que su concesión constituye un derecho del Estado, independiente de la garantía constitucional. El pasaporte —repito— es simplemente el medio, el procedimiento para ejercer el derecho garantizado por la Constitución.

Queda, de esta manera, demostrado que el Director General de Investigaciones careció en absoluto de facultad para a su arbitrio negar pasaporte a los ciudadanos chilenos que se lo pidieron, pues sólo podía hacerlo en los casos señalados de manera taxativa en el artículo 9 del reglamento 315. Pero ha sostenido el señor Director General de Investigaciones, en el oficio a que hice referencia —y con esta opinión concuerda el señor Montero Schmidt—, que, en razón de los móviles de los viajeros, del lugar de su destino y de la ideología política que les suponía o atribuía el mismo director, podía él adoptar esa actitud, por ser función de ese servicio preservar el orden público y prevenir la comisión de cualquier delito. ¡De esta doctrina a la arbitrariedad, hay menos de un paso! Porque, desde el momento en que

cualquier funcionario policial o autoridad del orden gubernativo, sea cual fuere su jerarquía, pueda entrar, por sí, a calificar los móviles o la manera de pensar de la persona que pretende ejercer un derecho, éste pasaría a ser ilusorio, en circunstancias de que las leyes otorgan derechos objetivamente. La facultad de la autoridad policial para precaver los delitos a que se refiere el D. F. L. N° 311, orgánico de los servicios de Investigaciones, y la función de preservar el orden público, sólo pueden entenderse, en una democracia y en un país jurídicamente organizado, como que los medios y facultades que pueden utilizar las autoridades con tales fines deben estar expresa y taxativamente señalados en la propia ley. De lo contrario, caeríamos en la arbitrariedad; de un proceder jurídico, encuadrado en normas legales precisas, entraríamos al terreno del abuso y quebrantaríamos manifiestamente la norma de Derecho Público consagrada por el artículo 4º de la Carta Fundamental, que impide a toda autoridad o magistratura arrogarse otras facultades que las que expresamente se les hayan conferido por las leyes.

El Director General de Investigaciones, al calificar el móvil del viaje, el punto de destino, la ideología política de los solicitantes de los pasaportes, se ha arrogado facultades que ninguna ley le otorga y ha privado a particulares de derechos que ninguna ley les niega; con infracción de la regla general, inversa de la anterior, que domina en el Derecho Privado, en virtud de la cual cada ciudadano puede hacer todo aquello que no esté expresamente prohibido por la ley.

En tales condiciones, es evidente que el Director General de Investigaciones no tuvo ningún derecho para negar pasaportes. También es ésta la opinión que sustenta el sucesor del señor Montero Schmidt. Hace un momento, di lectura a la declaración prestada por el actual Ministro del Interior, señor Koch, ante la Comisión de la Cámara de Diputados, en el sentido de

que no se podía, por razón de la ideología del interesado y sin que hubiera una norma prohibitiva expresa, privar a un ciudadano de su derecho a pasaporte.

Todavía hay más: existe un proyecto de ley, emanado de un Mensaje del Presidente de la República, proyecto que pende de la consideración del Honorable Senado y por el cual se introducen modificaciones a las normas relativas al otorgamiento de pasaportes.

Si el Director General de Investigaciones, de cuyo criterio ha participado el acusado señor Montero, tuviera las facultades discrecionales que se ha atribuído, resultaría absurdo que el Gobierno enviara un Mensaje para que se legislara sobre algo que resultaría totalmente innecesario.

De este modo, aparece establecido, a juicio de la Cámara de Diputados, con manifiesta claridad y exactitud, que el Director General de Investigaciones no ha podido negarse, por su solo arbitrio, a cursar los pasaportes solicitados por ciudadanos que acudieron a sus oficinas.

Cabe entonces entrar a ver qué responsabilidad corresponde al señor Montero Schmidt en los hechos en que ha tenido participación el Director General de Investigaciones.

La Cámara de Diputados consideró que el señor Montero Schmidt tiene el carácter de persona directamente responsable en los hechos que acabo de mencionar.

Tuve ocasión de señalar que está plenamente probado: 1º) que el señor Montero Schmidt tomó conocimiento de la negativa de otorgamiento de pasaportes; 2º) que compartió el fundamento de esta negativa, y 3º) que no hizo nada por poner remedio a la situación existente ni por sancionar al funcionario que había incurrido en el quebrantamiento de dichas disposiciones.

Establece la ley que la Dirección General de Investigaciones constituye un organismo de carácter civil que depende directamente del Ministerio del Interior, ar-

título 1º del D. F. L. N° 311, de 26 de julio de 1953.

Dispone el decreto orgánico del Ministerio, N° 7.712, de 30 de abril de 1937, que corresponde al Ministerio del Interior: "a) Todo lo relativo al gobierno político y local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden público". Y el artículo 13 agrega: "El Ministro, como representante del Presidente de la República, es el jefe inmediato de todos los servicios y funcionarios públicos dependientes de su Ministerio". Y el artículo 34 del reglamento 315 establece literalmente: "Los funcionarios encargados de expedir y visar pasaportes son directamente responsables del incumplimiento de cualquiera disposición que contiene el presente reglamento y las autoridades respectivas les aplicarán las sanciones correspondientes".

En consecuencia, tenemos sentado, primero, que el Director General de Investigaciones depende directamente del Ministerio del Interior; que este funcionario es el jefe jerárquico del Director General de Investigaciones, y que corresponde al jefe superior, por la ley, aplicar las sanciones que merezca el funcionario que quebrante las normas del citado reglamento. Y tenemos probado que el ex Ministro del Interior don Carlos Montero Schmidt no hizo nada por que se cumpliera con las disposiciones de tal reglamento, sino que, por el contrario, dió por bueno el procedimiento seguido por el Director General de Investigaciones.

Debo hacer notar en forma muy sucinta al Honorable Senado, pues de esto se ocupará con extensión el Honorable colega don Luis Undurraga, que nuestro Código Penal sanciona expresamente, como delitos, los actos en que han incurrido el Director General de Investigaciones y el acusado, señor Montero Schmidt.

El artículo 158 del Código Penal en su N° 4 sanciona al funcionario que impidiere a un habitante de la República permanecer en cualquier punto de ella,

trasladarse de uno a otro o salir de su territorio en los casos en que la ley no lo prohíba. Y ya hemos dejado demostrado que, en este caso, se ha impedido salir del territorio a ciudadanos en casos en que la ley no lo ha prohibido, pues no están enumerados en el artículo 9º del reglamento N° 315, ni en lo agregado por el decreto supremo de 1954, a que di lectura.

El artículo 256 del mismo Código establece que "en iguales penas incurrirá todo empleado público del orden administrativo que maliciosamente retardare o negare a los particulares la protección o servicio que deba dispensarles en conformidad a las leyes y reglamentos". El artículo 257 sanciona al "empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificación o testimonio, o impidiere la presentación o el curso de una solicitud". Las disposiciones leídas aparecen manifiestamente aplicables al señor Director General de Investigaciones, como quiera que él, en forma arbitraria, procedió, en casos no prohibidos por la ley, a negar el otorgamiento de pasaportes a ciudadanos que requirieron sus servicios.

El acusado, señor Montero Schmidt, tomó conocimiento de estos hechos y, no obstante importar a la obligación de delitos, no dió cumplimiento a la obligación consignada en el artículo 84 del Código de Procedimiento Penal, cuyo número 3º dice que "están obligados a denunciar: . . . 3º Los empleados públicos los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y especialmente los que noten en la conducta ministerial de sus subalternos"; ni a lo dispuesto en el artículo 85, que prescribe el plazo de veinticuatro horas para formular la denuncia correspondiente. El artículo 86 pena la omisión de la denuncia ante la justicia ordinaria.

En consecuencia, por ser un dependiente el que cometió estos delitos o arbitrariedades, el ex Ministro del Interior señor Montero tenía la obligación ineludible, primero, de denunciar los hechos delictuosos,

de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, y, segundo, de ejercer la facultad consignada en el Estatuto de la Administración Civil del Estado, el D. F. L. N° 256, para la instrucción del sumario correspondiente. También debió actuar para cumplir las normas precisas del artículo 34 del reglamento consular N° 315, que ordena al superior jerárquico tomar las medidas de rigor cuando se quebranten los preceptos que consigna dicho reglamento.

La responsabilidad del señor Montero Schmidt, en consecuencia, aparece de manifiesto.

Quiero llamar la atención del Senado acerca de la importancia de la acusación que, acogida por la Cámara, estamos formalizando ante esta alta corporación. Tenemos pleno convencimiento de que la institución de la acusación constitucional es de la mayor importancia y cumple una alta finalidad, razones por las cuales es conveniente ejercerla con justicia, prudencia y oportunidad, y velar, por todos los medios a nuestro alcance, por que ella no caiga en descrédito. Se persigue con ella demostrar a la ciudadanía que aun las personas más altamente colocadas y que tienen el disfrute del mando en su máxima extensión, no se encuentran impunes por las infracciones que puedan cometer de la Constitución Política y de la ley. Este es el único fundamento moral en que descansa la propia autoridad gubernativa para hacer cumplir la ley y sancionar al simple ciudadano o particular que quebrante sus normas. Así, empiezan ellos mismos, los representantes de la autoridad, por mandato de la Carta Fundamental, a sentir la responsabilidad por los actos contrarios a la ley en que puedan haber incurrido. Por eso, ni la debilidad, ni la complacencia, ni los vínculos de amistad, la simpatía personal o el partidismo político, pueden ser factores que pesen cuando se pone en juego una facultad de tanta importancia. Asimismo, tampoco puede desnaturalizarse la institución de la acusación constitucional uti-

lizándola como expediente encaminado a producir alteraciones en la existencia de los Poderes Públicos o provocar la comisión de arbitrariedades. Siempre que se pone en juego una acusación constitucional no faltan argumentos interesados para tratar de desvirtuar su justicia y procedencia, mediante la imputación de móviles subalternos, finalidad política o de otro orden.

Por fortuna, en pocos casos como en el presente puede afirmarse con mayor certidumbre que se está procediendo con absoluta rectitud y teniendo en vista sólo el cumplimiento de nuestro deber, por ingrato que sea.

En efecto, por la acusación constitucional que en estos momentos llega al conocimiento del Senado, se había perseguido por los acusadores sancionar tanto al ex Ministro del Interior señor Montero, como al señor Osvaldo Koch, pero se desestimó la acusación contra este último por el hecho muy sencillo de que él no había incurrido en las infracciones de su antecesor. Por el contrario, el señor Koch reparó los actos en que había tenido participación el señor Montero y dispuso que se cursaran los pasaportes retenidos, en lo que fué obedecido por el Director General de Investigaciones. Además, el señor Koch también participó de la doctrina que pone a buen recaudo la garantía constitucional, al sostener, en forma explícita, en el seno de la Comisión, que no se podía privar a un ciudadano, en razón de ideología y sin existir expresa norma legal prohibitiva al respecto, de la garantía constitucional de salir del territorio nacional. La acusación en contra del actual Ministro del Interior se desestimó por la unanimidad de la Cámara de Diputados. La acusación contra el señor Montero Schmidt fué acogida por los votos de casi todos los partidos políticos, sin atención a su carácter de partidos de Gobierno o de Oposición. Y esta acusación tiene una calidad moral muy grande, Ho-

norable Senado, porque con ella no se persigue sino la defensa de un principio. Se trata de impedir que, en el presente o en lo futuro, algún funcionario, por muy altamente colocado que esté, pueda creerse con derecho omnímodo y arbitrario de autorizar a los ciudadanos —como quien otorga una gracia o una merced— el libre ejercicio de garantías que la Constitución Política ni siquiera concede, sino que asegura a todos los habitantes de la República, lo que implica dar por sentado que tales garantías son anteriores a su propio texto, a su propia existencia como Constitución. En verdad, consagrar la facultad de permanecer en uno u otro lugar del territorio nacional, la facultad de trasladarse a uno u otro punto suyo, la facultad de salir del territorio nacional, no significa sino amparar un derecho inalienable, consubstancial a la personalidad humana, consagrado en todas las constituciones políticas del mundo y que ha tenido especial reconocimiento en la Declaración de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1948. No están aquí en discusión el móvil de los viajeros ni la ideología política que puedan sustentar, ni las bondades, defectos o peligros de determinada doctrina. Plantear el problema en este sentido es desviar la atención del centro en que debe situarse. Hoy un Director General de Investigaciones puede negar el otorgamiento de pasaportes a determinados ciudadanos a pretexto de que son comunistas o sosteniendo que su viaje encierra un grave peligro para la estabilidad constitucional. Mañana, con el mismo fundamento legal, puede impedir el otorgamiento de pasaportes a un ciudadano a pretexto de que se trata de un radical, de un liberal o de un agrariolaborista, de que tiene determinadas ideas religiosas, etc., y entraríamos en el terreno de la arbitrariedad.

No puede un funcionario atribuirse, al margen de la ley y de la Constitución, la facultad de calificar lo que es justo o injusto, lo que es conveniente o inconve-

niente para los intereses nacionales, porque eso equivale, lisa y llanamente, a caer en una manifestación concreta de dictadura, de ausencia de respeto a las libertades públicas consagradas por la Constitución Política del Estado.

El acusado, señor Montero, señalaba en la Cámara de Diputados que las conferencias internacionales últimas, como la de Cancilleres, de Washington, en 1951, y la reciente de Caracas, habían acordado recomendar a los gobiernos que tomaran medidas restrictivas respecto de la actuación de los militantes o simpatizantes del Partido Comunista. Pero es el caso que esas recomendaciones, explícitamente — como no podía menos de ocurrir—, tuvieron buen cuidado de establecer que ello, en todo caso, debía guardar armonía con las normas constitucionales y legales de los respectivos Estados.

Yo deseo recordar al Senado que estamos en el deber moral, de orden internacional, por el propio prestigio del País, de mantener, en esta ocasión, una actitud consecuente con la que Chile tuvo en oportunidad pasada en que fué víctima de una negativa en el otorgamiento de pasaportes.

Debe de estar en la mente de los señores Senadores el hecho de que en 1948, a raíz de que el hijo de nuestro Embajador en Rusia Soviética había contraído matrimonio con una ciudadana rusa y de que el gobierno de ese país negó a esa ciudadana el derecho de acompañar a su marido fuera del país, el Gobierno de Chile hubo de llevar este problema a los organismos internacionales y mover la opinión pública mundial reclamando de esta negativa, que resultaba injustificada. Chile, que dijo estar defendiendo un principio, obtuvo una resolución favorable de los organismos internacionales. ¿Con qué autoridad moral, entonces, podríamos ahora negar a ciudadanos nuestros el derecho a salir del territorio nacional a pretexto de que profesan tal o cual ideología o de ser tal o cual el motivo del viaje que proyectan realizar?

Creo que los hombres y, especialmente, te, los Estados, dentro de las normas de tradición y de respeto a una conducta en su relación con los demás Estados, tienen la obligación de observar una norma consecuente. Así como nosotros reclamamos contra la actitud de otro país en cuanto estimamos que lesiona los derechos humanos, así también tenemos la obligación, aunque no sea sino en defensa de un principio o para imponer una sanción moral, que son valores bastante apreciables, de proceder a declarar culpable, en esta acusación, al señor Montero, que desde su cargo de Ministro del Interior concordó y solidarizó con una negativa injusta, ilegal, arbitraria y atropelladora de la Constitución, de parte de su subalterno el Director General de Investigaciones, y no tomó ninguna de las medidas que estaba obligado a adoptar, bajo sanción penal, para resguardar íntegramente el cumplimiento de las normas constitucionales y legales e impedir que se siguiera cometiendo el atropello a que me he estado refiriendo.

Por estas consideraciones, señor Presidente y Honorable Senado, en nombre de la Cámara de Diputados, formalizamos acusación, por infracción al N° 15 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado y por atropellamiento de las leyes citadas, en contra del ex Ministro del Interior señor Carlos Montero Schmidt, y pedimos al Senado que declare su culpabilidad para los fines consiguientes.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — Ofrezco la palabra a algún señor Diputado acusador.

El señor UNDURRAGA.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor UNDURRAGA.— Señor Presidente, las palabras finales, con que terminaba sus observaciones el Diputado señor Schaulsohn, no sólo invitan, sino, más que eso, obligan al individuo que las escucha, a meditar sobre su contenido y so-

bre la oportunidad en que se pronuncian. Decía el Honorable señor Schaulsohn que muchas veces había que cumplir con deberes aunque fueran ingratos, porque era necesario defender principios fundamentales. En este caso, se trata de un principio que en nuestro país está consagrado en la Carta Fundamental y que no representa sino el resumen de largos años de vida institucional ordenada, que muy raras veces ha sido quebrantada en nuestra patria. Con toda razón, afirmaba el señor Diputado que el derecho del individuo de trasladarse de un punto a otro del territorio nacional y salir fuera de él cuando lo deseara, parecía anterior a la norma constitucional, ya que la ley, que es celosa, en muchos aspectos, para proteger los derechos del individuo, tratándose de esta facultad, como de otras garantías constitucionales, usa una fórmula especial, diciendo que "asegura" a todos los habitantes tal o cual derecho, tal o cual garantía, entre las que está la del N° 15 ya referida.

Pues bien, señor Presidente, en este caso, no se trata ya de remover a un Ministro de Estado; no se trata de un recurso que, dentro de nuestro sistema presidencial, podría usarse en cierta oportunidad para que un Ministro de Estado terminara en sus funciones, no por voluntad del Presidente de la República, sino por voluntad del Congreso. Se trata de que prospere una acusación aceptada por la Cámara de Diputados, porque, precisamente, de acuerdo con el criterio de quienes la votamos favorablemente, es indispensable que estos principios permanezcan invariables en nuestro país. Cuando los pueblos logran superar ciertas etapas en su vida política y en la convivencia social de sus hombres, tienen necesidad de mantener inalterables estos principios. De allí que la Cámara de Diputados y el Senado tengan que pronunciarse en un caso que podría llamarse, casi, "in abstracto", el cual, aun cuando no surtiera efecto jurídico alguno, tendría una consecuencia de

aquellas que, a veces, son más valiosas que las de la mejor sentencia judicial. En efecto, el pronunciamiento del Congreso en el sentido de acoger la acusación de que tratamos, implicará decir una vez más que aquí respetamos nuestras instituciones y sabemos mantener la avanzada etapa de convivencia política y jurídica que hemos alcanzado. Y ello, gracias a que los hombres que tienen responsabilidades públicas saben, también, afrontar sus deberes en cualquier oportunidad.

Examinemos la conducta del ex Ministro señor Montero. Ha demostrado el Diputado señor Schaulsohn, con claridad extraordinaria, cómo el Director General de Investigaciones, en forma arbitraria, negó las visaciones de pasaportes a que se refiere la acusación. Que esto era arbitrario, no cabe duda alguna, como lo veremos más adelante. Que el señor Ministro del Interior tiene la tuición de este servicio, tampoco ofrece dudas, como la ha demostrado el señor Diputado. Que existen principios terminantes que lo obligan a adoptar una actitud determinada, precisamente en resguardo de estas garantías, y, finalmente, que el ex Ministro señor Montero tuvo conocimiento de esta situación, también es efectivo, como lo ha demostrado el señor Diputado. Le fué reclamada esta conducta del Director General de Investigaciones, y, a pesar de éste reclamo, a pesar del oficio de la Cámara de Diputados en tal sentido, él solidarizó con aquella conducta arbitraria del señor Muñoz Monge. Posteriormente, me referiré a esta parte con algún detalle, para que no se siga especulando sobre el concepto de solidaridad, como se hizo en la Cámara de Diputados, para defender la posición del ex Ministro.

Tan evidente y monstruosa es esa arbitrariedad, que cuando conoció de ella el señor Koch al asumir el Ministerio del Interior, le puso inmediatamente remedio. ¿Por qué? ¿Acaso el Gobierno no es el mismo? ¿Acaso sus principios no son los mismos? ¿Acaso el señor Koch no tiene

tanto interés como tenía el señor Montero cuando desempeñó la cartera del Interior, en prevenir la situación de que se trataba en aquel entonces? ¿Acaso ha cambiado el principal funcionario de Investigaciones? No, señor Presidente. Ha cambiado el Ministro del Interior. Ahora bien, se reclama de esta situación arbitraria al nuevo Ministro, y, de inmediato, le pone remedio y se otorgan los pasaportes.

De acuerdo con la letra b) del artículo 39 de la Constitución Política, es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados declarar si ha o no lugar la acusación deducida en contra de los Ministros de Estado "...por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, por haberlas dejado sin ejecución y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación". Vale la pena detenerse algunos instantes en este artículo, porque, seguramente, se argumentará, como se hizo en la Cámara de Diputados, que no cabe acoger la acusación porque ella no señala taxativamente los delitos cometidos por el ex Ministro acusado. En el caso que nos ocupa, pueden plantearse dos situaciones diversas, pero que llevan a la misma conclusión: que no se hayan señalado los delitos de los cuales sería responsable el ex Ministro del Interior señor Montero, o que los hechos que se le imputan no constituyan delitos según el Código Penal. En cualquiera de las dos situaciones, la acusación puede prosperar si acaso la Cámara y el Senado consideran que el ex Ministro tiene responsabilidad en esos hechos. En efecto, no todos los hechos enumerados en la letra b) del artículo 39 tienen el carácter de delitos. Lo que hace la Constitución Política es señalar hechos para determinar la responsabilidad política del Ministro acusado. Cuando la Carta Fundamental habla de atropellamiento de las leyes o de dejar éstas sin ejecución, no está señalando precisamente un delito consignado en el Código Penal o en otra ley

penal. Y cuando habla de la concusión, tampoco está señalando un delito. Igual cosa ocurre cuando habla de comprometer gravemente el honor de la Nación. ¿Quién podría asegurar que si se acusa a un Ministro de concusión, no será después condenado en cumplimiento a disposiciones del Código Penal? Existen numerosísimos precedentes que vale la pena invocar, porque ellos van creando, poco a poco, el concepto constitucional alrededor de esta materia. ¿Cuántas acusaciones podrían señalarse en las cuales no se cita ni siquiera un artículo de la legislación penal. Yo podría recordar a los señores Senadores algunos casos. Cuando se acusó a don Abraham Ortega por irregularidades en el Ministerio de Relaciones Exteriores, la acusación deducida en su contra se basó en haber comprometido gravemente el honor de la Nación. Cuando, en 1940, se acusó al Ministro del Interior don Guillermo Labarca, se le hicieron los cargos de atropello de las leyes y de haberlas dejado sin ejecución. Y saben los señores Senadores, de los casos referidos, que después de acogida esta segunda acusación por el Parlamento, los tribunales de justicia dictaminaron que no había delito y tuvieron que sobreseer definitivamente.

En otra oportunidad, se acusó a don Pedro Enrique Alfonso, Ministro del Interior, por atropello a las leyes y por infracción de la Constitución. Fue relacionada su actuación con el artículo 5º de la antigua ley N° 6.026, sobre seguridad interior del Estado. Se decía que por la premura del tiempo, no se podían citar disposiciones. Y en la acusación contra don Abraham Ortega, los Diputados acusadores dijeron expresamente que la gravedad de la situación les impedía señalar las disposiciones pertinentes, pero que el señor Ortega había comprometido gravemente el honor de la Nación. No se indicaba ningún delito. Sin embargo, esas acusaciones se acogieron; y voces mucho más autorizadas que las nuestras las hicieron prosperar en la Cámara de Diputados y, des-

pués (excepto la del señor Ortega), en el Senado.

Es interesante señalar esto, para desvirtuar aquella tendencia a cercenar las facultades parlamentarias en materia de acusaciones, pretendiendo que solamente pueden deducirse cuando se han cometido delitos expresamente consignados en la legislación penal.

En el caso que nos ocupa, no existe duda alguna de que se ha atropellado gravemente la ley, y nada menos que la ley fundamental, la Constitución Política del Estado.

De una plumada, por el capricho de un funcionario, con conocimiento del Ministro del Interior (y con esta solidaridad a la cual me voy a referir), se ha atropellado la Constitución, desconociendo una de las garantías individuales.

Señores Senadores, esta libertad de trasladarse de un punto a otro del territorio nacional y de salir de él, solamente admite las limitaciones que la ordenación jurídica estima indispensables, ordenación jurídica que no puede estar en la mente del funcionario, sino que debe estar en la letra de la ley o en la letra del reglamento. Porque lo demás es arbitrario; lo demás es entregarla al capricho del individuo que en este momento detenta el Poder; y eso no lo quiere ni la Constitución ni lo ha querido nunca el legislador en nuestro país.

La libertad de salir del territorio es, como lo saben los Honorables Senadores, inherente a la libertad individual en su forma más completa: bien jurídico especialísimo, bien jurídico de tal entidad que es como la libertad de conciencia, que es como la vida, que es como la integridad física de la persona; bienes jurídicos a los cuales el legislador les asigna una importancia tan extraordinaria que comienza por protegerlos no ya en la ley común, no en el Código Penal, sino en la Carta Fundamental del Estado.

Pues bien, con esta actuación se ha atro-

pellado dicha garantía constitucional. Pero además de atropellarse la garantía constitucional por el funcionario, resulta responsable de este hecho el ex Ministro del Interior señor Montero.

Se dirá y se argumentará que, por haber usado el libelo acusatorio la expresión "solidaridad", no puede existir tal responsabilidad de parte del señor Ministro, porque, en realidad, dicha responsabilidad es necesario situarla en el terreno de la concepción penal de las cosas, de la concepción penal de los hechos, del atropellamiento a esta garantía constitucional, de la infracción, que puede ser del artículo 158 del Código Penal o de los artículos 256 y 257 del mismo Código.

Pero la responsabilidad penal, ¿de dónde emana? No es que el señor ex Ministro haya solidarizado expresamente al decir: "Me hago responsable de todo esto." No, señor Presidente, el señor Ministro se conformó con el oficio del Director General de Investigaciones. Y el señor Ministro, a quien se le denunció esta arbitrariedad, a quien se le reclamó de este atropello, no tomó medida alguna, sino que, por el contrario, justificó el proceder del Director General de Investigaciones y pretendió sostener que dicho funcionario tenía facultades para tomar esa medida.

Con posterioridad, en su defensa, nos dijo que no había solidaridad, pero que él creía que el director mencionado podía hacer estas cosas; que había que tomar en consideración que él no era abogado —como si el Ministerio del Interior no tuviera asesores jurídicos— y que, en consecuencia, él estaría en la buena doctrina en materia de interpretación, porque se negaban pasaportes a personas de filiación política determinada.

Nosotros, los que no queremos mirar la filiación política de las personas cuando se trata de garantías constitucionales o del respeto a los derechos, le decimos: No señor. Tiene solidaridad, pero esa solidaridad que en materia penal no es tal. En consecuencia, no puede usarse el argumen-

to de que a él, no le cabe responsabilidad, porque la solidaridad no se presume. Efectivamente, la solidaridad no se presume en materia civil, en derecho privado; pero en materia penal la solidaridad tiene otro nombre: se llama "coparticipación"; y el individuo es solidariamente responsable en un hecho delictuoso, como copartícipe, no con la solidaridad a que se refiere la ley civil; es copartícipe, y por eso es autor del hecho, es cómplice o es encubridor.

Ahora bien, ¿cómo actúa un individuo frente al delito? ¿Cómo actúa frente a este hecho que significa el trastorno de una norma jurídica? De dos maneras: por acción o por omisión. Y es tan responsable cuando actúa por acción, como cuando lo hace por omisión, porque ello aranca de los fundamentos mismos de la concepción del delito.

Quiero referirme muy brevemente a esta materia para no cansar al Honorable Senado. En el fondo, ¿qué es delito, para fijar la responsabilidad de un individuo? ¿Cómo se inicia? Se inicia con un hecho del hombre. Y hecho, ¿qué es? Hecho es un cambio en el mundo exterior producido por la manifestación de voluntad del hombre. Y cuando el hombre manifiesta su voluntad y la mutación se produce, está actuando de dos maneras: por acción o por omisión. Tiene responsabilidad por acción cuando, en un momento determinado, pone su voluntad de por medio para producir ese cambio; y actúa por omisión cuando, volutariamente, teniendo la obligación de actuar, se abstiene de hacerlo.

Cuando el Ministro del Interior tiene conocimiento de un atropello a la Carta Fundamental; cuando tiene conocimiento de la comisión de delitos expresamente establecidos en el Código Penal; cuando tiene en sus manos los medios para remediar esta situación —como lo hizo el Ministro señor Koch—; cuando tiene la obligación de denunciar el delito o el atropello; es decir, cuando tiene un imperativo jurídico-legal, y, más que eso, de conciencia, y normas

de convivencia que lo obligan a actuar, y cuando, a pesar de ello, se abstiene de hacerlo, está produciendo, también, un trastorno, una mutación, un cambio en el orden jurídico, del cual es reponsable por omisión.

Cuando el guarda-agujas de ferrocarriles tiene la obligación de hacer un cambio a la llegada de un tren, y no lo hace, voluntariamente es responsable, porque su actitud produce un cambio en el orden exterior, por omisión. Cuando el juez deja de actuar, si prevarica a veces, procede y responde por omisión, porque el trastorno, seguramente, tendrá consecuencias materiales. Pero el trastorno más grave está en el orden jurídico. De allí, entonces, que no se habla de solidaridad. La solidaridad en materia penal, en materia de atropello de las leyes, no existe ni puede existir. Tiene otro nombre, porque hay que situarla dentro de otra concepción; no en la concepción del régimen jurídico civil, sino en la del régimen jurídico penal. Es allí donde la tiene situada la Constitución Política del Estado, en la letra b) del artículo 39, cuando se refiere a los delitos que cometen los Ministros de Estado y a esta responsabilidad especial, que llega aún más lejos que la criminal, porque es una responsabilidad especialísima, que también tiene otra característica: es la responsabilidad política de los hombres que tienen la alta función de Ministros de Estado.

Ahora bien, en la acusación se invocan algunas disposiciones penales. El artículo 158 del Código Penal sanciona al empleado público que *arbitrariamente* —dice la ley— atropella ciertos derechos. Al efecto, establece una enumeración que se refiere precisamente, al respeto por ciertos derechos y por ciertas garantías del individuo. Se refiere al que impidiere la libre publicación de opiniones en la forma prescrita por la ley; al que prohibiere un trabajo o industria; al que impidiere a un habitante de la República permanecer en cualquier punto de ella, trasladarse de uno a otro en los casos en que la ley no lo pro-

hiba, salir del territorio, etc. Es decir, sanciona al empleado público que arbitrariamente procede así. ¿Qué significa arbitrario? Este término deriva de "arbitrio", es decir sometimiento exclusivo a la voluntad del individuo. Cuando un individuo le impide a una persona usar alguno de esos derechos, como salir del territorio nacional, si lo hace arbitrariamente, está cometiendo el delito previsto en el artículo 158 del Código Penal. Y aquí hemos visto —y lo ha demostrado hasta la saciedad el Honorable Diputado señor Schaulsohn— que el negar o retener estos pasaportes ha sido arbitrario, cosa que ha reconocido —lo repito, nuevamente— el actual Ministro del Interior señor Koch. Existe, entonces, un delito. El Director General de Investigaciones cometió un delito con su actuación; se produjo la situación que prevé el artículo 158 del Código Penal. ¿Qué hizo el Ministro del Interior? ¿Tiene responsabilidad, en el supuesto, Honorable Senado, de que fuera ésta la calificación jurídica exacta del caso? Evidentemente, la tiene. Tiene responsabilidad y es copartícipe en el delito, porque actuó por omisión; porque tenía la obligación de actuar y, voluntariamente, no lo hizo. Voluntariamente, entonces, con esa omisión, permitió que se produjera el trastorno jurídico, que se atropellara la garantía individual y que a algún individuo no se le respetaran los derechos a los cuales se refiere expresamente la disposición del artículo 158 del Código Penal.

Pero hay más, señor Presidente. El artículo 256 del mismo cuerpo legal, que, como el 257, está en el párrafo de los "Abusos contra Particulares", sanciona al empleado público del orden administrativo que "maliciosamente retardare o negare a los particulares la protección o servicio que deba dispensarle en conformidad a las leyes y reglamentos".

El Director General de Investigaciones debe prestar cierto servicio a los particulares que lo solicitaron. No presta ese servicio. Incurrir, en consecuencia, en la res-

ponsabilidad que señala el artículo 256 del Código Penal. Por el mismo razonamiento anterior, cuando el Ministro del Interior tiene conocimiento de estos hechos; cuando el Ministro del Interior solidariza con ellos, no solidariza con la solidaridad civil, sino que coparticipa por omisión en el delito y hace suya y buena esta actitud del Director General de Investigaciones, está también, incurriendo en la responsabilidad que señala el artículo 256.

Pero el artículo 257 es más claro aún. Dice: "El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificación o testimonio, o impidiere la presentación o el curso de una solicitud, será penado con multa de ciento a quinientos pesos". Es el caso presente.

Es evidente, como he dicho, sin que esto signifique determinar exactamente la naturaleza jurídica del hecho cometido, que hay una infracción penal. Ello resulta evidente, y no tiene ninguna importancia que se haya usado un término u otro en la acusación; no tiene ninguna importancia que se haya hablado de solidaridad; no tiene ninguna importancia, inclusive, que se haya citado erróneamente una disposición penal así, como no la tendría el haber omitido citar una disposición penal. ¡Si ésto, incluso, ocurre en los tribunales ordinarios, en los tribunales de justicia! ¿Cuántas veces no estamos viendo, los abogados, que se inicia un juicio o un proceso y se presenta una querrela por hurto, que después resulta que es robo, o viceversa? La calificación que le pueden dar los acusadores no tiene ninguna importancia. Lo importante y fundamental, en estos casos, es que la Cámara de Diputados, cuando aprobó la acusación, y el Honorable Senado, al conocer de ella, adquirieran el convencimiento, la conciencia de que se atropelló la ley, que se ha faltado en alguna forma a ella, dentro de los términos de la letra b) del artículo 39 de la Constitución Política; que adquiriera el convencimiento, la conciencia, de que el funciona-

rio tiene responsabilidad, por acción u omisión, como en el presente caso.

Se ha dicho y sostenido en la Cámara de Diputados que esa medida se tomó para prevenir la comisión de delitos, porque el servicio de Investigaciones tiene que prevenirlos, y que, como en este caso se trataba de personas que iban a reuniones internacionales del Partido Comunista o "controladas" por el Partido Comunista, posteriormente, a la llegada de estas personas, se produciría una serie de delitos en Chile. Esta afirmación Honorable Senado<sup>a</sup> no resiste el menor análisis. ¡Si no se pueden prevenir los delitos de esta manera! ¡Si cuando la ley quiere que el servicio de Investigaciones actúe en prevención de delitos, quiere darle otra función, pero no esta de que si cualquier individuo piensa en determinada forma, después, a la vuelta de mucho tiempo, tendrá que actuar también en la misma forma y cometerá delitos! ¡Si, incluso, un individuo puede ser comunista, puede ser lo que quiera, sin cometer nunca, jamás, un delito, ni pasarse por la mente la idea de cometerlo, ni aun un delito político!

No se puede aceptar que para prevenir los delitos se siga este sistema. Al respecto vale la pena hacer algunos recuerdos. Existe jurisprudencia sobre la materia en nuestro país; los tribunales se han pronunciado sobre esto. El año 1940, si no me equivoco, se procesó en Chile a los dirigentes del Movimiento Nacionalista; se hizo porque el Gobierno estimó, de acuerdo con la antigua ley de Seguridad Interior del Estado —que en esta materia era exactamente igual—, que ellos iban a cometer delitos, que estaban dentro de los términos del artículo 5º de esa ley, y que constituían una organización destinada a destruir el régimen establecido. De acuerdo con este criterio de prevención, se detuvo y encarceló injustamente a los dirigentes de ese partido; pero los tribunales de justicia se pronunciaron absolviéndolos unánimemente, porque estimaron que no po-

día hacerse una labor preventiva de esa naturaleza y que no podían, de ninguna manera, encuadrarse esas actitudes hacia un futuro, en el sentido de que podrían significar la vulneración de una disposición de la ley N° 6.026. Y aquí, en realidad, lo que se está pretendiendo es que en lo futuro esas personas que salen al extranjero van a cometer delito.

Esto ocurre en algunos países: en los países totalitarios. ¡Si en los países totalitarios se les niegan los pasaportes a la gente! Y se les niegan porque se teme que, después, cuando vuelvan, estén convencidos de la bondad de la democracia. Pero nosotros no podemos usar el mismo sistema; no podemos usar el sistema que se practica en los países totalitarios; no podemos poner en práctica el sistema que usan las dictaduras. Nosotros tenemos que atenernos a nuestro régimen jurídico; nosotros tenemos que atenernos a nuestra codificación; nosotros tenemos que atenernos a nuestro ordenamiento legal, que corresponde a un ordenamiento moral y a una necesidad social después que el País ha cumplido una serie de etapas. En consecuencia, no se venga a decir que esta medida del señor Muñoz Monge, conocida por el Ministro del Interior —conocida, y que encontró buena el Ministro del Interior señor Montero—, servía para prevenir delitos. ¡Si en este terreno, “para prevenir delitos”, se puede llegar a los extremos más inconcebibles! Para prevenir el delito de incendio, podría no dejarse a nadie que usara fósforos. Para prevenir el delito de robo, habría que andar trayendo a la gente con las manos amarradas. No se puede seguir por este camino, y menos cuando la disposición que se invoca, de la ley N° 8.937, sobre Defensa Permanente de la Democracia, no se puede aplicar en este caso, porque es similar a la de la ley N° 6.026, sobre Seguridad Interior del Estado, respecto de la cual ya se pronunciaron los tribunales de justicia.

El señor ALESSANDRI (don Fernando) (Presidente).—Deseo preguntar al se-

ñor Diputado si acepta interrumpir sus observaciones para suspender la sesión por un cuarto de hora.

El señor UNDURRAGA (Diputado acusador).— En diez minutos puedo dar término a mis observaciones, o en menos.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Puede continuar Su Señoría.

El señor UNDURRAGA (Diputado acusador).—Finalmente, como lo manifestaba, existe otra disposición legal que le acarrea responsabilidad al ex Ministro señor Montero: es el artículo 84 del Código de Procedimiento Penal, que dice:

“Están obligados a denunciar:

1º.—El Ministerio Público, los hechos criminales que se pongan en su conocimiento;

2º.—Los empleados de la policía de seguridad, todos los delitos que presencien o que lleguen a su noticia;

3º.—Los empleados públicos, los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y especialmente los que noten en la conducta ministerial de sus subalternos.”

Yo pregunto: ¿cuando el Ministro del Interior señor Carlos Montero Schmidt recibe el reclamo de estas personas a las cuales se les niegan pasaportes; cuando la Cámara le oficia para que explique lo ocurrido; cuando tiene necesariamente que llegar a la conclusión de que se ha cometido un delito, o, por lo menos, un hecho que tiene caracteres de delito, aunque, a la postre, resulte que éste no se puede sancionar; cuando toma conocimiento de los hechos; cuando sabe todas estas cosas y no las denuncia, no incurre en responsabilidad penal? ¿No incurre también en otra responsabilidad especial, la que deriva de lo que se llama encubrimiento por un superior en la Administración Pública? Porque eso es: él está encubriendo un delito; cuando un subalterno atropella la ley penal, cuando atropella la Constitución, tiene la obligación, la obligación imperativa

—porque las disposiciones del Código Penal son de orden público—, de denunciar al funcionario. Todo eso es responsabilidad directa del Ministro. No es responsabilidad indirecta, como algunos pretenden sostener; es coparticipación en los hechos, coparticipación que significa una grave responsabilidad, que en este momento el Senado tiene que pesar.

No quiero, señor Presidente, cansar la atención de los Honorables Senadores que me han dispensado mucha benevolencia. Quiero, sí, decir que quienes aceptamos la acusación permanecemos inalterablemente fieles a estos principios y que, cuando las garantías constitucionales están amagadas, nuestra conducta no puede ser sino la que hemos tenido ante esta acusación. No queremos, no deseamos hacerlo ni lo haremos jamás, mirar el color político de estas personas o de cualesquiera, cuando se atropellan las garantías individuales. Ellas son sagradas; ellas obedecen a una necesidad de convivencia social; ellas obedecen a una necesidad de respeto mutuo, que en nuestro país adquiere caracteres gigantescos. Ellas obedecen a un sistema que ha costado muchos sacrificios, muchos años de vida de la República; representan derechos y garantías que es necesario mantener. Es menester que, en todo momento, los hombres que tienen responsabilidades en el Poder comprendan que no se puede impunemente hacer tabla rasa de la ley ni de la Constitución.

He dicho.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Se suspende la sesión por veinte minutos.

—*Su suspendió la sesión a las 18.20.*

—*Continuó a las 18.49.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable Diputado señor Poblete.

El señor POBLETE (Diputado acusador).—Señor Presidente, Honorable Senado:

El Honorable Senado ya en tres oportu-

tidades se ha preocupado de lo referente a denegación de pasaportes a personas que los solicitaron del Director General de Investigaciones. Tengo a la mano los boletines correspondientes a sesiones en 20 de abril y 7 de junio próximos pasados, en que, entre otros, el Honorable señor Allende se refiere a la actitud asumida por el Director General de Investigaciones, al negar los pasaportes a compañeros de nuestro partido, la señora Olga Urtubia y el señor Orrego. Igualmente, en esas sesiones, se hizo referencia a la negativa que encontró un ex Parlamentario, que sirvió por varios períodos en el Congreso Nacional, e incluso el cargo de Senador, quien requirió los pasaportes necesarios para trasladarse al extranjero, con el objeto de curar una dolencia, la que se agravó en Santiago, y que, al serle negados, tuvo que internarse en uno de los hospitales de la Capital. He visto, pues, con complacencia que el Honorable Senado se ha preocupado en varias ocasiones de la materia.

Bastaría con las exposiciones que han hecho, en esta tarde, los Honorables colegas Diputados señores Schaulsohn y Undurraga, respecto de la acusación entablada. Sin embargo, debo acentuar algunos aspectos de ella.

La Honorable Cámara de Diputados, en ejercicio de la atribución que le confiere la Constitución Política del Estado en su artículo 39, Nº1 letra b), ha estimado que ha lugar a la acusación entablada en contra del ex Ministro del Interior don Carlos Montero Schmidt, acusación que en estos instantes, en su representación y cumpliendo con el mandato establecido en la misma disposición legal de nuestra Carta Fundamental a que he hecho referencia, venimos en sostener ante el Honorable Senado de la República.

La Honorable Cámara así lo estimó atendiendo a consideraciones emanadas del deber que tiene de reprimir cualquier atentado contra la soberanía de la Nación.

El acusado violó la ley fundamental de la República, que es la declaración de la voluntad del pueblo, testimonio de su soberanía, expresión del derecho y prenda de paz y honor nacional.

Son tan claros los hechos que se ventilan en esta acusación y tan firmes los principios de derecho, que estoy cierto que es difícil que algún Honorable Senador deje de compartir el veredicto de la Honorable Cámara sobre el cual resolverá como jurado el Honorable Senado, al declarar si el acusado es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa.

La acusación se funda en un hecho concreto, claro y preciso: la aprobación, por parte del ex Ministro, de los procedimientos arbitrarios que su subalterno, el Director General de Investigaciones, empleó en la tramitación de los pasaportes de determinadas personas.

Como es de conocimiento del Honorable Senado, el ex Ministro señor Montero pretende justificar la negativa a tramitar los pasaportes, en atención a las ideas políticas que se atribuye a los solicitantes y a las supuestas actividades que éstos se propondrían realizar en el exterior. Tal actitud del señor ex Ministro constituye, sin duda alguna, infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes.

En efecto, la Constitución Política del Estado, en el N° 15 del artículo 10, dispone a la letra: "La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

"La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, a condición de que se guarden los reglamentos de policía y salvo siempre el perjuicio de terceros; sin que nadie pueda ser detenido, procesado, preso o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes".

Esta disposición constitucional se convirtió en una norma de Derecho Internacional al aprobarse la "Declaración de los Derechos del Hombre" por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de

diciembre de 1948, cuyo artículo N° 13 dice a la letra: "Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país."

Consagra la disposición citada de nuestra Carta Fundamental el derecho a la libertad individual, definida por don Alcibíades Roldán como "el derecho que tenemos para disponer de nuestra persona, permanecer en cualquier punto de la República, trasladarnos de una parte a otra y salir de su territorio"; o sea, asegura al individuo el dominio de su persona física, el poder desplegar todas sus actividades físicas para el ejercicio de sus demás derechos, tanto de orden material, como intelectual y moral. Es éste, por tanto, el derecho primordial que forma parte del ejercicio de todos los demás.

No está de más observar que en nuestra Constitución aparece en forma clara el moderno concepto de las garantías individuales, derecho que tiene el ser racional por el hecho de ser tal. En efecto, el artículo 10 dice que "asegura" a todos los habitantes del territorio dichas garantías, lo que es muy distinto de "conceder", y no hace distinción alguna entre chilenos y extranjeros.

Rogaría el señor Presidente solicitara el asentimiento del Senado para prorrogar la hora hasta el término de mis observaciones.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Quedaré prorrogada la hora hasta que termine su intervención el señor Diputado.

El señor POBLETE (Diputado acusador).—Muchas gracias, señor Presidente.

La libertad individual, que forma el centro principal del estudio que en Derecho Público se llama "teoría de las garantías individuales" y que, con mucha propiedad, se la ha bautizado en Francia con el nombre de Libertad de Locomoción, no tiene en Chile sino dos limitaciones: *los reglamentos de policía y la obligación que*

*tenemos de respetar el derecho de los demás, o sea, no ejercer la libertad personal en perjuicio de terceros.*

Respecto al alcance de la frase "salvo siempre el perjuicio de terceros", ha dicho un autor que "se refiere al derecho que tiene el que ha de entablar una acción contra otro, para que éste sea arraigado en el lugar del juicio, es decir, para que no pueda moverse ni circular libremente, sin dejar apoderado instruido y expensado que lo represente en el juicio o mientras que éste no se termine, si su presencia personal es indispensable" (José Victorino Lastarria, "La Constitución Política de Chile Comentada", pág. 256).

De lo dicho, aparece en forma tan evidente que la actitud del ex Ministro del Interior señor Montero es, a todas luces, arbitraria y abusiva, como asimismo, violatoria de la disposición constitucional citada, que creo innecesario insistir en este aspecto de la acusación.

No obstante y a pesar de lo dicho, no puedo dejar de hacer una muy breve alusión a lo que, sobre el particular, disponen las constituciones de algunos países europeos y americanos, a fin de plantear al Honorable Senado el terrible sarcasmo que significa que países de gobiernos pseudo-democráticos, totalitarios o militares, cautelen, *hoj día*, mejor los derechos naturales del hombre que el nuestro, que, hasta ayer, era ejemplo de tolerancia y respeto al Derecho.

La Constitución de Portugal contiene una disposición que establece el derecho de resistencia a la opresión por actos de funcionarios que menoscaban las garantías individuales y el derecho de propia defensa en caso de agresiones particulares. Dice, así, en el N° 19 de su artículo 8°: "El derecho de resistir cualesquiera órdenes que infringieren las garantías individuales, si no estuvieren legalmente suspendidas, y de repeler por la fuerza la agresión particular, cuando no sea posible recurrir a las autoridades públicas".

Y hasta la Constitución soviética, que

era citada como que hacía excepción al no garantizar la libertad personal, dice en su artículo 127: "La inviolabilidad personal está garantizada a los ciudadanos de la U. R. S. S." (se refiere, sin duda, a todas las garantías individuales).

De las constituciones americanas, sólo la de Haití, de 1929, no se refiere a la libertad personal y a sus garantías. Es interesante la Constitución de la República Dominicana de 1942, que, en su artículo 6° N° 10, dispone: "Que se consagra como inherente a la personalidad humana la libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de la ejecución de las penas impuestas judicialmente o de las leyes de inmigración y de sanidad".

Respecto de la explicación dada por el Director General de Investigaciones acerca de la negativa a tramitar los pasaportes, explicación que el ex Ministro señor Montero hizo suya y transcribió textualmente en oficio N° 981 dirigido a la Honorable Cámara de Diputados, creo que ella importa un atropello, tan manifiesto como el anterior, a la legislación vigente sobre la materia.

En efecto, no hay, como veremos a continuación, disposición alguna en nuestra legislación que establezca siquiera la posibilidad de negar un pasaporte a un ciudadano chileno por consideraciones que digan relación con su ideología política.

El artículo 3° de la ley de Pasaportes N° 4.871, de 18 de enero de 1930, dispuso que: "Las oficinas de Identificación de la República otorgarán pasaporte a los ciudadanos chilenos que salgan del País y que no lleven pasaporte diplomático o del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Por su parte, el artículo N° 4 de la misma ley facultó al Presidente de la República para dictar un reglamento "en el cual se detallarán las disposiciones y demás requisitos a que debe sujetarse la aplicación de la presente ley, y las sanciones correspondientes a su falta de cumplimiento".

Pues bien, el 25 de enero de 1937, fué

aprobado, por decreto supremo N° 315, el Reglamento de Pasaportes, que, en su artículo 1º, dispone que "nadie podrá entrar al territorio de la República o salir de él sin estar provisto de pasaporte válido otorgado o visado conforme al presente Reglamento, salvo lo que dispongan los acuerdos o convenios internacionales vigentes o futuros".

Las condiciones de validez del pasaporte son distintas de acuerdo con la clase de que se trata.

Según el artículo 2º del Reglamento, los pasaportes que otorguen las autoridades chilenas pueden ser de las siguientes clases:

1º.—Diplomáticos, otorgados en Chile por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en el extranjero por las misiones diplomáticas chilenas.

2º.—Extraordinarios u oficiales, pero no diplomáticos, otorgados en Chile por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en el extranjero por las misiones diplomáticas chilenas.

3º.—Ordinarios, otorgados en Chile por las oficinas de Identificación y en el extranjero por los cónsules de Chile.

4º.—Especiales, clase que comprende los de turismo, provisionales y colectivos, otorgados en Chile por el Servicio de Identificación únicamente, y en el extranjero por los cónsules de Chile.

No nos interesa en este caso analizar las exigencias de la ley respecto de los pasaportes de las clases 1ª y 2ª. De ahí que entremos directamente al estudio de los indicados con los números 3º y 4º.

El artículo 7º del reglamento 315 dispone que estos pasaportes contendrán, entre otras, una indicación que exprese la fecha de su otorgamiento y expiración de su validez y la firma y sello del jefe de la respectiva oficina de Identificación.

La firma y sello del respectivo jefe de la oficina de Identificación debe complementarse con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 14 del reglamento reformado por el decreto con fuerza de ley N°

51|7.102, de 30 de diciembre de 1942, que separó los Servicios de Investigaciones e Identificación, refundiendo este último con el Registro Civil y formando la Dirección General del Registro Civil Nacional.

Así, mientras el reglamento exigía que en los pasaportes otorgados en provincia, la firma del jefe del gabinete de Identificación fuera legalizada por el Intendente o Gobernador respectivo y que la legalización de la firma del jefe del gabinete central, en los pasaportes ordinarios fuera legalizada sucesivamente por el jefe del servicio de Identificación, por el Intendente; por el Subsecretario del Interior y por el Subsecretario de Relaciones, ahora, con la modificación introducida, las legalizaciones las hace, en Santiago, el Director General de Investigaciones y, en provincia, el respectivo jefe provincial de Investigaciones. Agrega la disposición citada que estos funcionarios *calificarán la procedencia de su otorgamiento*.

Esta última parte, parece, fué la que hizo pensar al Director General de Investigaciones que, en la tramitación de pasaportes, era omnipotente y que bien podía negarse a otorgarlos cuando así se lo aconsejara su "finca" de policía.

Semejante criterio no puede extrañarnos a quienes conocemos la catadura moral del señor Muñoz Monge. Pero, si bien esto no nos extraña en el señor Director General de Investigaciones, la actitud del ex Ministro señor Montero se nos presenta como una manifiesta infracción de la Constitución y de las leyes y demuestra desconocimiento, incluso, de las más elementales nociones de Derecho.

El artículo 22 del Código Civil consagra una elemental regla de hermenéutica legal, al decir que "el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de esas partes de manera que haya entre todas la debida correspondencia y armonía". O sea, en la determinación de la recta inteligencia o significación del precepto legal redactado en términos oscuros, contradictorios o dudosos, se proce-

derá considerándolo en sí mismo, considerando los demás preceptos de la ley de que forma parte integrante, otras leyes —particularmente si versan sobre el mismo asunto— y, finalmente, el espíritu general de la legislación y la equidad natural.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto, con el espíritu que informa la teoría de las garantías individuales y en general toda nuestra legislación, la atribución de facultades hecha por el Director de Investigaciones y aprobada por el ex Ministro señor Montero, es, sin lugar a dudas, maliciosa y abusiva en extremo.

La expresión “quienes calificarán la procedencia de su otorgamiento” que emplea el inciso segundo del decreto N° 51,7102, sólo puede tener el alcance de autorizar al Director General de Investigaciones para objetar la tramitación de un pasaporte cuando se tratare de alguna persona a quien le afectare alguno de los impedimentos del artículo 9° del Reglamento N° 315, de 25 de enero de 1937, cuyo texto es el siguiente: “Las oficinas de Identificación no otorgarán pasaportes:

1°.—A los menores de 21 años que no viajen en compañía de sus padres o guardadores, a menos que obtengan y acrediten la autorización de ellos.

2°.—A los que legalmente no estén en libertad para salir del territorio nacional. A las mujeres casadas podrá otorgársele pasaporte sin la autorización del marido.

3°.—A los empleados a contrata, artistas de teatro, circo, sirvientes domésticos y empleados de naturaleza análoga, que viajen por cuenta de otra persona o empresa, sin que previamente efectúen ellos mismos o su empresario un depósito por el valor del pasaje de regreso al país, depósito que deberá hacerse ante el Intendente o Gobernador respectivo. En este caso la Oficina de Identificación que expida el documento dejará constancia en el rubro “observaciones” del pasaporte de la cuantía del depósito y del nombre y cargo de la persona ante quien se hizo.

4°.—A los que acrediten no estar al día en el pago de contribuciones, y

5°.—Aquellos repatriados por cuenta fiscal que no hayan cancelado el valor de su repatriación.”

Pensar de otro modo importa que, sobre el principio constitucional y las leyes vigentes, prevalece la voluntad de un funcionario dependiente del Poder Ejecutivo, lo cual hace ilusoria una garantía constitucional y la convierte en una especie de merced, condicionada al arbitrario criterio de ese funcionario.

Esta interpretación se ve corroborada si se considera que el legislador —no obstante los derechos que, en virtud de la potestad marital, tiene el marido—, en el N° 2 del artículo recién transcrito, dispuso: “a las mujeres casadas podrá otorgárseles pasaporte sin la autorización del marido.”

Tal excepción a la incapacidad relativa de la mujer casada, bajo el régimen de sociedad conyugal, no puede obedecer sino al propósito de asegurar, por encima de toda consideración, el libre ejercicio de este derecho de locomoción.

Resulta interesante observar que respecto de otras garantías constitucionales el criterio del legislador, en este aspecto, es distinto. En efecto, en virtud de la potestad marital, el marido tiene derecho a “controlar” la correspondencia de la mujer, como lo prueba la circunstancia de que no comete delito de violación de correspondencia con respecto a las cartas y papeles de la mujer.

La potestad marital podrá ser muy estricta, dice un autor, pero en ningún momento ha sido creada para ocasionar trabas tan absolutas a la mujer.

Creemos que la responsabilidad del ex Ministro acusado no emana de un acto de solidaridad, sino de la aprobación de una conducta dolosa de aparente legalidad en sus actos, con el consiguiente daño para los perjudicados.

Esta aprobación significa una grave

transgresión a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 84 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto impone a los empleados públicos la obligación de denunciar los crímenes y simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones y especialmente los que noten en la conducta ministerial de sus subalternos.

Creemos también que la acción del Director General de Investigaciones constituye un delito definido por nuestro Código Penal. En efecto, de nada habría valido que nuestra Carta Fundamental hubiera garantizado la libertad de circulación, si no existiera una sanción para los funcionarios del Estado que coartan o impiden el libre ejercicio de tal garantía.

Nuestro Código Penal dispone, en su artículo 158, N° 4, que "el empleado público que arbitrariamente impidiere a un habitante de la República permanecer en cualquier punto de ella, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio en los casos que la ley no lo prohíba, sufrirá la pena de suspensión en sus grados mínimo a medio, si gozare de renta, y la de reclusión menor en su grado mínimo o multa de cien a mil pesos, cuando prestare sus servicios gratuitos".

Por otra parte, el artículo 255 del mismo Código sanciona al empleado público que, desempeñando un acto de servicio, cometiere cualquier vejación injusta contra personas o usare de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño del servicio respectivo. El artículo 256 sanciona al empleado del orden administrativo que maliciosamente retardare o negare a los particulares la protección o

servicio que deba dispensarles en conformidad a las leyes y reglamentos vigentes.

Honorables Senadores:

Habéis escuchado los antecedentes de hecho y las razones jurídicas que dan a la acusación una base indestructible.

No olvidemos que la vida es una batalla continua, ruda e implacable; que de esta lucha de la verdad contra la mentira, de la sinceridad contra la hipocresía, de la libertad contra la tiranía, que no discute ni resuelve sino por la fuerza y el hambre, a ningún hombre — cualquiera que sea su ideología política — le es permitido sustraerse sin experimentar vergüenza.

Este es el alto concepto que reclamo de todos vosotros en estos momentos de desafío a la dignidad de nuestro pueblo. Reivindiquemos, sin vacilar, los conceptos de sanción, de responsabilidad y honor político, que hoy corren grave riesgo de perderse.

Nuestra calidad de representantes de un pueblo soberano, altivo y libre por más de cien años, nos impone la obligación perentoria e ineludible de castigar toda ofensa que se haga a los derechos garantidos por la Constitución. Para que mañana podamos decir, sin rubor, con sobriedad, con entereza cívica, que hemos cumplido con nuestro deber de chilenos.

He dicho.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — Se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las 19.12.*

*Dr. Orlando Oyarzun G.*  
Jefe de la Redacción

## ANEXOS

## ACTA APROBADA

SESION 12ª, EN 19 DE JULIO DE 1955

Presidencia del señor Alessandri, don Fernando. (Véase la asistencia en la versión correspondiente, página 604).

Se da por aprobada el acta de la sesión 10ª, ordinaria, en 12 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 11ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, en 13 del presente, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los asuntos que se indican en la versión correspondiente, página 604.

Durante la cuenta, el señor Allende formula indicación para que se inserte en el Diario de Sesiones una comunicación del señor Carlos Vial Espantoso en la que contesta las observaciones del señor Marín sobre su gestión como Ministro de Hacienda durante la Administración del señor González Videla.

Con este motivo, usan de la palabra los señores Opaso, Prieto, Alvarez, Aguirre, Amunátegui, Rivera y González Madariaga.

Cerrado el debate, se aprueba la indicación.

## FACIL DESPACHO

*Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, en cuarto trámite constitucional, que concede recursos para la celebración del 75º Aniversario de la Toma del Morro de Arica*

Se da cuenta que la Cámara de Di-

putados ha desechado la modificación introducida por el Senado a este proyecto y que consiste en sustituir el artículo 1º por el siguiente:

“Artículo 1º—Autorízase al Presidente de la República para destinar hasta la cantidad de un millón de pesos (1.000.000) como aporte extraordinario a la Municipalidad de Arica para que atienda al pago de los gastos que demandó la celebración de las festividades conmemorativas del 75º aniversario de la Toma del Morro de Arica. La Municipalidad deberá rendir cuenta documentada de las inversiones que realice a la Contraloría General de la República”.

En discusión la enmienda desechada, usan de la palabra los señores Mora, Frei y Rivera.

Cerrado el debate, se acuerda no insistir con el voto en contra del señor Rivera.

Queda terminada la discusión del proyecto.

*Informes de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda recaídos en la moción del Honorable Senador señor Carlos Alberto Martínez, sobre subvención extraordinaria a la Sociedad Tipográfica de Valparaíso*

La Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del proyecto en los términos que señala el informe del rubro.

Por su parte, la Comisión de Hacienda propone su aprobación en la misma forma en que lo ha hecho la Comisión de Gobierno.

En discusión general y particular el proyecto, en conformidad con la proposición de las Comisiones, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión.

ORDEN DEL DIA

*Informe de la Comisión de Educación Pública recaído en la moción del Honorable Senador señor Carlos Acharán Arce que establece una lotería para el financiamiento de la Universidad Austral de Valdivia*

La Comisión propone la aprobación del proyecto en los términos que señala el informe.

En discusión general el proyecto, de acuerdo con la proposición de la Comisión de Educación Pública, usan de la palabra los señores Acharán Arce, Aguirre Doolan, González Madariaga, Mora, Coloma, Poklepovic, Pereira, Rettig y Lavandero.

Cerrado el debate, tácitamente se da por aprobado en este trámite.

El señor Presidente expresa que se han presentado varias indicaciones y que, estando vencida la urgencia, procede considerarlas de inmediato juntamente con la discusión particular.

Artículo 1º

Tácitamente, se aprueba el artículo en la parte no observada.

Se consideran, en seguida, las siguientes indicaciones recaídas en este artículo:

1) Del señor Poklepovic para suprimir en este artículo la mención de la Universidad Técnica del Estado y reemplazarla por la Universidad Católica de Valparaíso, con el mismo porcentaje de 7,5%.

En discusión la indicación, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se procede a votar, resultando rechazada por 16 votos por la negativa, 10 por la afirmativa, 4 abstenciones y 2 pareos, que corresponden a los señores Allende y Del Pedregal.

Fundan sus votos los señores Alessandri (don Eduardo), Pereira, Frei y Coloma.

2) Indicación de los señores González Madariaga, Lavandero, Acharán Arce y

Rodríguez para que, del aporte destinado a la Universidad Austral, se invierta el 5% en favor de la Fundación de Instrucción Agrícola Adolfo Matthei, de Osorno.

En discusión la indicación, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, unánimemente se da por aprobada.

3) De los señores Martones y Allende para que en este artículo 1º, en la glosa correspondiente a la Universidad Técnica del Estado, se agregue que el 7,5% se invierta en el mantenimiento del internado de las escuelas industriales de las provincias de Valdivia y Concepción.

En discusión la indicación, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se procede a votar, votación que arroja el siguiente resultado: por la afirmativa 15 votos, por la negativa, 18 votos y 1 abstención.

Fundan sus votos los señores Martones, Aguirre Doolan, Faivovich, Lavandero y González Madariaga.

Queda, en consecuencia, rechazada la indicación.

Artículo 2º

Se de cuenta de una indicación del señor Correa para suprimir este artículo por contrariar disposiciones expresas del texto constitucional.

En discusión la indicación, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, unánimemente se aprueba la supresión del artículo.

Artículo 3º

Se aprueba el artículo que pasa a ser artículo 2º, en la parte no observada.

Se da cuenta de una indicación del señor Acharán Arce para sustituir las palabras "los sorteos que esta ley autoriza" por las siguientes: "sus sorteos".

El señor Senador retira su indicación, dándose por aprobado el artículo en la forma propuesta por la Comisión.

#### Artículo 4º

Este artículo pasa a ser 3º.

El señor Acharán Arce formula indicación para suprimirlo.

Usan, con este motivo, de la palabra los señores Rettig, Acharán Arce, González Madariaga, González Rojas, Prieto y Allende.

El señor Acharán Arce retira su indicación.

Los señores Rettig y González Madariaga formulan indicación para reemplazar en este artículo las palabras "se descontará el 12%" por esta otra: "sólo se descontará hasta el 12%".

En discusión esta última indicación, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, unánimemente se aprueba.

Se da cuenta, en seguida, de la siguiente indicación del señor Acharán Arce, que su autor posteriormente retira:

"Artículo .. — En la programación anual de los sorteos de la Polla, el valor de emisión de los siete sorteos que se autorizan deberá alcanzar como mínimo, al 27% del valor total de la emisión del año respectivo. Pero, si al término del ejercicio anual, las utilidades que hayan rendido los siete sorteos autorizados no alcanzaren al 40% de las utilidades totales distribuidas por la Polla en la programación del año siguiente, deberá considerarse un aumento del porcentaje del valor de emisión correspondiente a dichos sorteos, de manera de compensar la menor utilidad habida y garantizar el 40% mínimo de utilidades del año en ejercicio".

A continuación, se aprueba unánimemente una indicación del señor Mora pa-

ra agregar el siguiente artículo, con el número 4º:

"Artículo 4º—La programación de los sorteos de la Polla Chilena de Beneficencia y de la Lotería de Concepción para cada año calendarió, deberá hacerse de común acuerdo entre ambas instituciones".

Se da cuenta, por último, de una indicación de los señores Acharán Arce y Lavandero para agregar el siguiente artículo nuevo:

"Las instituciones mencionadas en el artículo 1º deberán rendir cuenta anual a la Contraloría General de la República de los fondos que perciban en conformidad con esta ley".

En discusión esta indicación, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se aprueba con los votos contrarios de los señores Bellolio y Aguirre Doolan.

Queda terminada la discusión del proyecto.

#### TIEMPO DE VOTACIONES

En conformidad al Reglamento, se fija el día martes próximo para iniciar el estudio de la acusación constitucional en contra del ex Ministro del Interior, señor Carlos Montero Schmidt.

El señor Curti renuncia a las Comisiones de Gobierno, Obras Públicas y Agricultura y Colonización.

El señor Presidente propone en su reemplazo, en cada una de estas Comisiones, a los señores Bulnes Sanfuentes, Prieto y Pereira, respectivamente.

Se aceptan la renuncia y los nombramientos propuestos.

#### INCIDENTES

El señor Marín se refiere a los gastos de traslado a París del señor Eugenio

Orrego Vicuña, para asistir a la inauguración de un monumento a don Benjamín Vicuña Mackenna, y declara que no es efectivo que haya recibido mil quinientos dólares del Ministerio de Relaciones Exteriores para la realización de este viaje, como se ha informado, ya que el señor Orrego no aceptó tal subvención y va a París con sus propios medios.

El señor Frei se refiere a la grave situación por que atraviesa la zona norte, a consecuencia de la gran sequía que sufre en la actualidad, y solicita se dirija oficio, en su nombre, al señor Ministro de Obras Públicas, pidiéndole se sirva adoptar las medidas tendientes a resolver el problema que dice relación a la necesidad de rebajar los fletes de los Ferrocarriles del Estado para el transporte de ganado de esa zona, el que se estaría muriendo de hambre y de sed.

El señor Marín pide se agregue su nombre a este oficio.

Se acuerda enviar el oficio, en nombre de los expresados señores Senadores.

Se levanta la sesión.

## DOCUMENTOS

1

*OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS CON EL QUE ESTE RESPONDE A OBSERVACIONES DE LOS SEÑORES FREI Y MARIN SOBRE SITUACION DE LA ZONA NORTE A CONSECUENCIA DE LA SEQUIA*

“Santiago, 23 de julio de 1955.

Acuso recibo de su oficio N° 454, de 19 de julio en curso, con el que tiene a bien, a nombre de los Honorables Senadores señores Eduardo Frei Montalva y Raúl Marín Balmaceda, solicitar a esta Secretaría de Estado adopte las medidas necesarias,

en lo que se refiere al problema de la sequía en el Norte Chico.

Al respecto, tengo el agrado de manifestar a V. E., que se han impartido las instrucciones del caso a la Dirección de Riego, dependiente de este Ministerio.

Además, en el citado oficio, V. E. pide una rebaja, en los fletes para transporte del ganado en dicha zona. Este punto corresponde ser considerado por el Ministerio de Economía (Subsecretaría de Transportes), a quien he transcrito la petición de los mencionados parlamentarios.

Saluda atentamente a V. E.

A S. E. el Presidente del Honorable Senado.

2

*OFICIO DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA CON EL QUE ESTE RESPONDE A OBSERVACIONES DEL SEÑOR ALLENDE ACERCA DE NOMINA DE FUNCIONARIOS CHILENOS QUE ACTUAN EN EL EXTRANJERO*

Santiago, 25 de julio de 1955.

En respuesta a su oficio N° 447, de 13 del presente, tengo el agrado de enviar a V. E. la nómina de los funcionarios fiscales y semifiscales o dependiente de instituciones de este carácter o personas extrañas a ellas, que se encuentran prestando servicios en el extranjero en forma permanente o transitoria o en misión especial, indicando en cada caso la naturaleza de su cargo o función, si devenga o no sueldo, durante la comisión, etc.

En cuanto a los empleados municipales debo hacer presente a V. E. que es imposible acompañar el dato solicitado, por cuanto los decretos alcaldicios que pudieran existir, autorizando su salida al extranjero, no vienen a tramitarse a esta Contraloría General.

Dios guarde a V. E. — (Fdo.): *Enri-*

que Bahamonde Ruiz, Contralor General de la República.

3

*INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN LA CONSULTA REFERENTE AL VETO DEL PROYECTO QUE CONCEDE RECURSOS A LA FUNDACION DE VIVIENDAS DE EMERGENCIA*

Honorabe Senado:

En sesión de fecha 5 del actual el H. Senador señor Angel Faivovich formuló indicación, que la Sala aprobó, para enviar las observaciones del Ejecutivo al proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, que concede nuevos recursos a la "Fundación Viviendas de Emergencia" a esta Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento a fin de que se pronuncie sobre el aspecto constitucional de la modificación del veto propuesta por el Gobierno y la tramitación que correspondería dar al asunto.

El proyecto de ley en referencia, comunicado al Ejecutivo con fecha 5 de mayo último, consultaba un artículo 5º del siguiente tenor:

"Artículo 5º—La "Fundación Viviendas de Emergencias" no podrá invertir en sueldos y demás emolumentos de su personal, así como en sus gastos de administración, una suma superior al 6% del total de las entradas que percibe.

Derógase el D. F. L. Nº 48, de 14 de abril de 1953".

Con fecha 17 de mayo el Gobierno vetó el artículo 5º transcrito y, en consecuencia, propuso su eliminación.

La H. Cámara de Diputados, pronunciándose sobre dicho veto, desechó la observación formulada por S. E. el Presidente de la República pero no insistió en la aprobación de la disposición primitiva, acuerdo que comunicó al H. Senado por

oficio de fecha 31 de mayo del presente año.

Posteriormente y pendiente el pronunciamiento del H. Senado sobre el veto, el Ejecutivo lo ha modificado con fecha 21 de junio próximo pasado, modificación que consiste en aceptar como limitación para los gastos de administración de la Fundación el 10% del total de sus entradas, en lugar del 6% que consultaba el artículo 5º observado y en agregar un inciso nuevo que establece que dicha limitación empezará a regir el 1º de enero de 1956.

La cuestión constitucional sometida a esta Comisión dice relación precisamente con la validez y eficacia de esta modificación al veto.

A vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento no le merece duda alguna el hecho de que tal modificación al veto primitivo, producida después de vencido el término de 30 días que confiere la Constitución Política del Estado al Presidente de la República para observar un proyecto de ley y de haber mediado el pronunciamiento de una de las ramas del Congreso sobre aquél, carece de eficacia y equivale a un nuevo veto producido extemporáneamente.

Admitir que el Presidente de la República puede modificar un veto después de vencido el plazo constitucional que tiene para observar el proyecto, sería crear un nuevo trámite legislativo no reconocido por la Constitución y ejercer una facultad que no le está consagrada en el texto de la Carta Fundamental, y contrariar, por ende, el principio de Derecho Público que establece que en esta materia sólo puede hacerse lo que la ley expresamente permite.

En mérito de las consideraciones que preceden, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento estima que la modificación al veto propuesta por el Ejecutivo en su oficio de

fecha 20 de junio último no puede ser considerado por el H. Senado, porque carece de eficacia jurídica, y que sólo procede que esta Corporación se pronuncie sobre dicho veto en los términos en que fué concebido primitivamente por el Gobierno.

Sala de la Comisión, a 25 de julio de 1955.

Acordado en sesión de esta misma fecha con asistencia de los señores Alvarez (Presidente), Faivovich e Izquierdo.

(Fdos.): *H. Alvarez.*— *G. Izquierdo.*  
— *A. Faivovich.*

*Enrique Ortúzar Escobar*, Secretario.

## 4

*INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN LA CONSULTA SOBRE EL PROYECTO QUE TRASPASA UN PREDIO FISCAL DEL SERVICIO DE SEGURO SOCIAL A LA SOCIEDAD PROTECTORA DE MENORES, DE LINARES*

Honorable Senado:

A indicación de la H. Comisión de Salud Pública, la Sala ha tenido a bien enviar en consulta a esta Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento el proyecto de ley, de que es autor el H. Senador señor Ulises Correa, que prescribe que el Servicio de Seguro Social transferirá gratuitamente a la Sociedad Protectora de Menores de Linares, el dominio de la propiedad que actualmente ocupa y que destina a asilo de niños vagos, adquirida por la antigua Junta de

Beneficencia en virtud de donación que le fué hecha en el año 1878.

La referida Comisión de Salud Pública ha prestado su aprobación a esta iniciativa de ley, pero le ha merecido dudas si es transferible a la Sociedad Protectora de Menores indicada, por el hecho de que el título de la adquisición fué una donación hecha en el año 1878, como se ha dicho, por doña Mercedes Acuña vda. de Vouchet a la Junta de Beneficencia de Linares con el objeto de que construyera en dicho terreno un Lazareto.

Si bien es cierto que la estipulación en referencia constituye lo que en derecho se denomina una asignación modal, no es menos que dado el tiempo transcurrido vuestra Comisión no ve inconveniente para que pueda aprobarse el proyecto de ley de que se trata, ya que la acción pudiera ser procedente para exigir el modo o para obtener la resolución de la donación, en el evento de que contuviera cláusula de resolución, que no figura tampoco en el título, estaría prescrita.

Por otra parte, hay que tener presente que la Sociedad Protectora de Menores de Linares está cumpliendo una alta finalidad social para la cual le es indispensable el dominio de la propiedad en cuestión.

Sala de la Comisión, a 25 de julio de 1955.

Acordado en sesión de esta misma fecha con asistencia de los señores Alvarez (Presidente), Faivovich e Izquierdo.

(Fdos.): *H. Alvarez.*— *G. Izquierdo.*  
— *A. Faivovich.*

*Enrique Ortúzar Escobar*, Secretario.